

Diario Oficial de la Unión Europea

C 459



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

61.º año

20 de diciembre de 2018

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2018/C 459/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9070 — Eurocar/Vicentini) ⁽¹⁾	1
2018/C 459/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9166 — Santander Group/Hyundai Motor Company Group/JV) ⁽¹⁾	1
2018/C 459/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9143 — CapMan/NH-Amundi/Green Investment Group/Cloud Snurran) ⁽¹⁾	2
2018/C 459/04	Incoación del procedimiento (Asunto M.8864 — Vodafone/Certain Liberty Global Assets) ⁽¹⁾	2
2018/C 459/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.9158 — SoftBank/Toyota Motor Corporation/Monet Technologies JV) ⁽¹⁾	3

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2018/C 459/06	Actualización de 2019 de las indemnizaciones aplicables a los expertos destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea	4
---------------	--	---

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

Comisión Europea

2018/C 459/07	Tipo de cambio del euro	5
2018/C 459/08	Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 9 de marzo de 2018 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.8084 — Bayer/Monsanto — Ponente: Letonia	6
2018/C 459/09	Informe final del Consejero Auditor — Asunto M.8084 — Bayer/Monsanto	9
2018/C 459/10	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2018, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto M.8084 — Bayer/Monsanto) [notificado con el número C(2018) 1709] ⁽¹⁾	10
2018/C 459/11	Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de diciembre de 2018, relativa a la publicación en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> de la solicitud de aprobación de una modificación, que no se considera de menor importancia, de un pliego de condiciones a la que se hace referencia en el artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Gönci kajszibarack» (IGP)	24

Tribunal de Cuentas

2018/C 459/12	Informe Especial n.º 33/2018 — La lucha contra la desertificación en la UE: una amenaza creciente contra la que se debe actuar más intensamente	37
2018/C 459/13	Informe Especial n.º 35/2018 — Transparencia de los fondos de la UE ejecutados por organizaciones no gubernamentales: se requiere un mayor esfuerzo	37

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2018/C 459/14	Actualización de los importes de referencia para el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)	38
2018/C 459/15	Actualización de la lista de pasos fronterizos mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)	40

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de la AELC

2018/C 459/16	Sentencia del Tribunal, de 17 de septiembre de 2018, en el asunto E-10/17 — Nye Kystlink AS contra Color Group AS y Color Line AS (<i>Artículo 53 del Acuerdo EEE — Artículo 54 del Acuerdo EEE — Principio de equivalencia — Principio de eficacia — Normas nacionales en materia del plazo de prescripción de las reclamaciones por daños y perjuicios</i>)	47
---------------	---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2018/C 459/17	Notificación previa de una concentración (Asunto M.9094 — Amcor/Bemis) ⁽¹⁾	48
---------------	---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.9070 — Eurocar/Vicentini)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 459/01)

El 10 de septiembre de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M9070. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.9166 — Santander Group/Hyundai Motor Company Group/JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 459/02)

El 7 de diciembre de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M9166. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.9143 — CapMan/NH-Amundi/Green Investment Group/Cloud Snurran)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2018/C 459/03)

El 10 de diciembre de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M9143. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

Incoación del procedimiento
(Asunto M.8864 — Vodafone/Certain Liberty Global Assets)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2018/C 459/04)

El 11 de diciembre de 2018, la Comisión decidió incoar un procedimiento en el asunto arriba mencionado al considerar que la concentración notificada plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior. La incoación del procedimiento inicia una segunda fase de investigación respecto a la concentración notificada y se entiende sin perjuicio de la decisión definitiva sobre dicho asunto. La decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 139/2004. ⁽¹⁾

La Comisión invita a los terceros interesados a que le remitan sus observaciones sobre el proyecto de concentración.

Para que puedan tenerse en cuenta en el procedimiento, las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de la presente publicación. Las observaciones pueden enviarse a la Comisión por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con la referencia M.8864 — Vodafone/Certain Liberty Global Assets, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro Operaciones de concentración
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.9158 — SoftBank/Toyota Motor Corporation/Monet Technologies JV)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2018/C 459/05)

El 12 de diciembre de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M9158. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

**Actualización de 2019 de las indemnizaciones aplicables a los expertos destinados en comisión de
servicio en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea**

(2018/C 459/06)

De conformidad con el artículo 19, apartado 6, de la Decisión (UE) 2015/1027 del Consejo, de 23 de junio de 2015, relativa al régimen aplicable a los expertos destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo y por la que se deroga la Decisión 2007/829/CE ⁽¹⁾:

1. A partir del 1 de enero de 2019 los importes de la indemnización diaria a que se refiere el artículo 19 quedan fijados en 35,13 EUR y 140,49 EUR.
2. A partir del 1 de enero de 2019 el baremo de los reembolsos adeudados en función de la distancia entre el lugar de contratación y el lugar de destino (en km) es el siguiente:

Distancia entre el lugar de contratación y el lugar de destino (en km)	Importe (en EUR)
0 - 150	0,00
> 150	90,31
> 300	160,54
> 500	260,91
> 800	421,46
> 1 300	662,30
> 2 000	792,77

⁽¹⁾ DO L 163 de 30.6.2015, p. 40.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**19 de diciembre de 2018**

(2018/C 459/07)

1 euro =

Moneda			Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1405	CAD	dólar canadiense	1,5332
JPY	yen japonés	128,11	HKD	dólar de Hong Kong	8,9241
DKK	corona danesa	7,4676	NZD	dólar neozelandés	1,6630
GBP	libra esterlina	0,90318	SGD	dólar de Singapur	1,5623
SEK	corona sueca	10,3393	KRW	won de Corea del Sur	1 284,20
CHF	franco suizo	1,1328	ZAR	rand sudafricano	16,2602
ISK	corona islandesa	138,80	CNY	yuan renminbi	7,8683
NOK	corona noruega	9,9375	HRK	kuna croata	7,4190
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 471,67
CZK	corona checa	25,765	MYR	ringit malayo	4,7661
HUF	forinto húngaro	322,90	PHP	peso filipino	60,535
PLN	esloti polaco	4,2833	RUB	rublo ruso	77,0444
RON	leu rumano	4,6655	THB	bat tailandés	37,311
TRY	lira turca	6,0860	BRL	real brasileño	4,4515
AUD	dólar australiano	1,5879	MXN	peso mexicano	22,8738
			INR	rupia india	80,1160

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 9 de marzo de 2018 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.8084 — Bayer/Monsanto

Ponente: Letonia

(2018/C 459/08)

Operación

1. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

Dimensión de la Unión

2. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación reviste una dimensión europea de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

Mercados de producto y geográfico

3. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) suscribe las definiciones establecidas por la Comisión de los siguientes mercados de productos de referencia para semillas de hortalizas, en particular:
 - 3.1. Que los mercados de semillas de hortalizas engloban tanto la concesión de licencias como la comercialización de semillas.
 - 3.2. Que el nivel pertinente para evaluar los efectos sobre los precios es el nivel de segmento.
4. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) suscribe las definiciones establecidas por la Comisión de los mercados de producto de referencia para semillas de cultivos extensivos, es decir, en cuanto a la segmentación de:
 - 4.1. mercados ascendentes y descendentes de la colza oleaginosa;
 - 4.2. mercados ascendentes y descendentes del algodón; y
 - 4.3. mercados ascendentes y descendentes del trigo.
5. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) suscribe las definiciones establecidas por la Comisión de los mercados de producto de referencia para rasgos de cultivos extensivos, es decir, en cuanto a la segmentación de:
 - 5.1. mercados de licencias de rasgos únicos; y
 - 5.2. mercados de licencias de apilamientos de genes.
6. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) suscribe las definiciones de los mercados de producto de referencia establecidas por la Comisión en lo que respecta a los productos fitosanitarios formulados, es decir, en cuanto a la segmentación de:
 - 6.1. mercados de herbicidas agrícolas no selectivos;
 - 6.2. mercados de herbicidas no agrícolas no selectivos;
 - 6.3. mercados de sistemas de tolerancia a herbicidas;
 - 6.4. mercados de tratamientos de semillas;
 - 6.5. mercados para fungicidas;
 - 6.6. mercados para insecticidas;
 - 6.7. mercados para productos microbianos para la eficiencia de los cultivos;
 - 6.8. mercados para productos veterinarios apícolas contra *varroa destructor*; y
 - 6.9. mercados de prescripciones agronómicas facilitadas digitalmente.
7. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) suscribe la definición establecida por la Comisión de los espacios en los que tiene lugar la competencia en innovación, es decir, en cuanto a la definición de:
 - 7.1. espacios de innovación para rasgos de cultivos extensivos;
 - 7.2. espacios de innovación para herbicidas no selectivos;
 - 7.3. espacios de innovación para sistemas TH;

- 7.4. espacios de innovación para fungicidas
 - 7.5. espacios de innovación para insecticidas;
 - 7.6. espacios de innovación para productos microbianos para la eficiencia de los cultivos; y
 - 7.7. espacios de innovación para productos veterinarios apícolas.
8. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) suscribe las definiciones establecidas por la Comisión de los mercados geográficos de referencia en relación con:
- 8.1. mercados de semillas de hortalizas;
 - 8.2. mercados ascendentes y descendentes de semillas de cultivos extensivos;
 - 8.3. mercados de rasgos de cultivos extensivos;
 - 8.4. mercados de productos fitosanitarios; y
 - 8.5. mercados de prescripciones agronómicas facilitadas digitalmente.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

9. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) comparte la apreciación de la Comisión de que la operación obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva respecto a la competencia de productos y precios en los:
- 9.1. mercados de semillas de hortalizas;
 - 9.2. mercados ascendentes y descendentes de semillas de cultivos extensivos, es decir, colza oleaginosa (mercados descendentes) y algodón (mercado ascendente);
 - 9.3. mercados de rasgos de cultivos extensivos;
 - 9.4. mercados de herbicidas agrícolas no selectivos para cultivos perennes;
 - 9.5. mercados de herbicidas no agrícolas no selectivos para la gestión de vegetación industrial (preposemergentes y posemergentes);
 - 9.6. mercados de tratamientos nematocidas de semillas; y
 - 9.7. mercados de prescripciones agronómicas facilitadas digitalmente de fungicidas para cultivos extensivos.
10. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) comparte la apreciación de la Comisión de que la operación obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en lo que respecta a la competencia en materia de innovación para:
- 10.1. rasgos de cultivos extensivos;
 - 10.2. herbicidas no selectivos; y
 - 10.3. sistemas de tolerancia a herbicidas.
11. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) comparte la apreciación de la Comisión de que la operación no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva como consecuencia de la relación entre las actividades de las Partes en:
- 11.1. ciertos mercados para semillas de hortalizas;
 - 11.2. mercados de semillas de trigo;
 - 11.3. innovación en ciertos mercados para fungicidas foliares;
 - 11.4. innovación en ciertos mercados para insecticidas foliares;
 - 11.5. mercados ascendentes de tratamientos insecticidas y fungicidas de semillas y mercados descendentes de semillas tratadas (relación vertical);
 - 11.6. productos microbianos para la eficiencia de los cultivos, tanto en términos de competencia de productos y precios como de innovación;
 - 11.7. innovación en el mercado para productos veterinarios apícolas contra *varroa destructor*; y
 - 11.8. agrupación de semillas y productos fitosanitarios tanto a nivel de distribuidor como a nivel de productor.

Medidas correctivas

12. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) suscribe con la Comisión que la cesión de la actividad dedicada a las semillas de hortalizas abordará los problemas de competencia en relación con las semillas de hortalizas.
13. En lo que respecta a la cesión del paquete de activos a BASF, el Comité consultivo (catorce Estados miembros) está de acuerdo con la Comisión en que:
 - 13.1. la cesión de las actividades en cultivos extensivos resolverá los problemas de competencia en relación con los mercados de semillas y rasgos de cultivos extensivos, y la competencia en innovación;
 - 13.2. La cesión del negocio del GA y los activos relacionados con el glifosato resolverá los problemas de competencia en relación con el glifosato y el glufosinato de amonio;
 - 13.3. la cesión de los activos de NemaStrike resolverá los problemas de competencia en relación con el tratamiento de semillas con nematocidas;
 - 13.4. las licencias y transferencias de datos de [líneas de investigación sobre HNS 1, 2 y 3] resolverán los problemas de competencia en relación con los respectivos esfuerzos de las Partes en innovación en el ámbito de los herbicidas no selectivos y sistemas de TH;
 - 13.5. la licencia de agricultura digital resolverá los problemas de competencia en relación con las prescripciones de fungicidas facilitadas digitalmente para cultivos extensivos en el EEE, así como los problemas planteados en la prueba de mercado; y
 - 13.6. BASF parece ser a primera vista un comprador adecuado para el paquete de cesión a BASF, sujeto a mayor investigación.
14. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) coincide con la Comisión en que, siempre y cuando se cumplan en su totalidad los compromisos finales y se dé el visto bueno a que BASF sea el comprador del paquete de cesión de activos a BASF, la operación no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Compatibilidad con el mercado interior

15. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación debe, por consiguiente, declararse compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
-

Informe final del Consejero Auditor ⁽¹⁾**Asunto M.8084 — Bayer/Monsanto**

(2018/C 459/09)

1. El 30 de junio de 2017, la Comisión Europea recibió la notificación de una concentración propuesta de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de concentraciones ⁽²⁾, por la que Bayer Aktiengesellschaft (a continuación, «Bayer» o la «Parte notificante»), adquiere, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de la empresa Monsanto Corporation («Monsanto») mediante la compra de acciones («la Operación»). Se hará referencia conjuntamente a Bayer y Monsanto como «las Partes».
2. La primera fase de la investigación de la Comisión planteó dudas fundadas sobre la compatibilidad de la Operación con el mercado interior y con el Acuerdo EEE, en particular en lo que respecta a los efectos en la competencia en productos fitosanitarios, semillas, rasgos y la agricultura digital. El 22 de agosto de 2017, la Comisión adoptó una Decisión por la que se incoaba el procedimiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones, a la que la Parte notificante presentó observaciones por escrito el 4 de septiembre de 2017.
3. El 19 de septiembre de 2017 y el 26 de enero de 2018, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, se amplió en 15 días hábiles el período de la segunda fase para la revisión de la Operación.
4. El 4 de octubre de 2017 y el 16 de octubre de 2017, la Comisión adoptó dos Decisiones de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, para suspender el plazo de revisión de la concentración debido a que las Partes no habían presentado determinados documentos solicitados. La primera suspensión duró desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el 13 de octubre de 2017 y la segunda desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 3 de noviembre de 2017, fechas en que se proporcionaron los documentos solicitados.
5. A petición suya, he reconocido a Arbeitsgemeinschaft bäuerliche Landwirtschaft e.V., Avaaz Foundation, DowDuPont Inc. y IPES-Food como terceros interesados en el presente procedimiento.
6. La Comisión adoptó un pliego de cargos en este caso el 14 de diciembre de 2017, que fue notificado a las Partes el mismo día. Las Partes respondieron al pliego de cargos el 9 de enero de 2018. Las Partes no solicitaron la oportunidad de desarrollar sus argumentos en una audiencia oral formal.
7. La Comisión envió varias cartas de exposición de hechos el 26 de enero de 2018 y el 1 y el 8 de febrero de 2018, permitiendo a las Partes formular observaciones sobre elementos de hecho adicionales.
8. Las Partes presentaron una primera serie de compromisos el 2 de febrero de 2018. El 5 de febrero de 2018 las Partes presentaron una versión ligeramente revisada de los compromisos. El 6 de febrero de 2018, la Comisión realizó una prueba de mercado de estos compromisos. Sobre la base de los resultados de la prueba de mercado específica realizada por la Comisión en relación con este paquete, las Partes presentaron compromisos mejorados el 16 de febrero de 2018 (los «compromisos definitivos»).
9. En el proyecto de Decisión, la Comisión llega a la conclusión de que los compromisos definitivos son adecuados y suficientes para eliminar el importante obstáculo a la competencia efectiva en las áreas donde se ha identificado un impedimento significativo para la competencia efectiva. En consecuencia, la Comisión declara la operación compatible con el mercado interior y con el Acuerdo EEE, supeditada a las condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que Bayer cumpla los compromisos definitivos.
10. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, he examinado el proyecto de Decisión y considero que aborda únicamente objeciones respecto de las cuales las Partes tuvieron la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista.
11. Considero que, de forma general, en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales.

Bruselas, 12 de marzo de 2018.

Wouter WILS

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (el «Reglamento de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

Resumen de la Decisión de la Comisión
de 21 de marzo de 2018
por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el
funcionamiento del Acuerdo EEE
(Asunto M.8084 — Bayer/Monsanto)
[notificado con el número C(2018) 1709]
(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2018/C 459/10)

El 21 de marzo de 2018 la Comisión adoptó una Decisión sobre un asunto de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 2. Una versión no confidencial de la Decisión completa, si procede, en una versión provisional, puede consultarse en inglés en el sitio web de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html.

1. INTRODUCCIÓN

- (1) La Decisión declara la adquisición de Monsanto Company («Monsanto») por parte de Bayer Aktiengesellschaft («Bayer»; junto con Monsanto «las Partes») mediante una compra de acciones (la «Operación») compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y el artículo 57 del Acuerdo EEE.

2. PROCEDIMIENTO

- (2) El 14 de septiembre de 2016, Bayer anunció que adquiriría el control de Monsanto. Bayer notificó la Operación a la Comisión el 30 de junio de 2017.
- (3) Mediante Decisión del 22 de abril de 2017 ⁽²⁾, la Comisión consideró que la Operación planteaba serias dudas en lo relativo a su compatibilidad con el mercado interior e incoó un procedimiento en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones.
- (4) La investigación detallada confirmó las dudas en materia de competencia detectadas de forma preliminar.
- (5) La Parte notificante presentó los compromisos definitivos («compromisos definitivos») el 16 de febrero de 2018, que hicieron que la operación fuese compatible con el mercado interior.
- (6) El proyecto de Decisión se consultó con los Estados miembros en el Comité Consultivo sobre Concentraciones, que emitió un dictamen favorable el 9 de marzo de 2018. El Consejero Auditor emitió un dictamen favorable sobre el procedimiento en su informe, que fue publicado el 12 de marzo de 2018.
- (7) En su solicitud razonada de 4 de abril de 2018, modificada el 6 de abril de 2018, la Parte notificante propuso enmendar los compromisos definitivos, como se describe a continuación en las secciones 6.1.3. y 6.1.5. Mediante decisión de 11 de abril de 2018, la Comisión aprobó la modificación de los compromisos definitivos ⁽³⁾.

3. LAS PARTES

- (8) **Bayer**, sociedad registrada en Alemania, mantiene su actividad en cuatro áreas: productos farmacéuticos, salud del consumidor, agricultura («Bayer Crop Science») y salud animal. Los efectos competitivos de la Operación afectan principalmente a la división Bayer Crop Science. Bayer Crop Science opera tres segmentos de negocio: i) fitosanidad; ii) semillas; y iii) ciencias medioambientales. Bayer también está presente en el desarrollo de tecnologías biológicas y en el desarrollo y suministro de servicios agrícolas digitales.
- (9) **Monsanto**, sociedad registrada en los EE. UU., es una empresa del sector de la agricultura que produce semillas y productos fitosanitarios (centrados en el herbicida de glifosato que comercializa bajo la marca «Roundup»). Además, Monsanto participa en la investigación de productos biológicos agrícolas. Monsanto también ofrece a los agricultores servicios de agricultura digitales a través de «The Climate Corporation».

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, pp. 1.

⁽²⁾ DO C 286 de 30.8.2017, p. 1.

⁽³⁾ Decisión de la Comisión de 11.4.2018 por la que se modifican los compromisos en el asunto M.8084-Bayer/Monsanto, C(2018) 2208 final.

4. DIMENSIÓN DE LA UNIÓN

- (10) Las empresas afectadas tienen un volumen de negocio combinado mundial total superior a 5 000 millones EUR [Bayer: EUR [...]; Monsanto: EUR [...]]. Cada uno de ellas tiene un volumen de negocios en toda la Unión superior a 250 millones EUR [Bayer: EUR [...]; Monsanto: EUR [...]], pero no obtienen más que dos tercios de su volumen de negocios total en la Unión en un mismo Estado miembro. La Operación tiene, por tanto, una dimensión a nivel de la Unión de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

5.1. Mercados de productos de referencia

- (11) La Decisión trata las siguientes áreas/mercados donde las Partes mantienen su actividad:
- a) semillas de hortalizas (efectos horizontales no coordinados en la competencia real de precio/producto);
 - b) semillas para cultivos extensivos, incluidas la colza oleaginosa, el algodón y el trigo (efectos horizontales no coordinados en la competencia real y potencial de precio/producto);
 - c) rasgos de cultivos extensivos (efectos horizontales no coordinados en la competencia real y potencial de precio/producto, así como en la competencia en innovación);
 - d) fitosanidad, incluidos los herbicidas no selectivos agrícolas y no agrícolas (efectos horizontales no coordinados sobre la competencia real/potencial de precio/producto, así como en la competencia en innovación) y sistemas de tolerancia a herbicidas (efectos horizontales no coordinados en la competencia en innovación), tratamientos para semillas (efectos horizontales no coordinados sobre la competencia potencial y efectos verticales), fungicidas (efectos horizontales no coordinados en la competencia en innovación), insecticidas (efectos horizontales no coordinados en la competencia en innovación), productos de eficiencia microbiana de cultivos (efectos horizontales no coordinados de competencia en innovación), productos veterinarios apícolas dirigidos a los ácaros varroa (efectos horizontales no coordinados en la competencia en innovación);
 - e) prescripciones agronómicas facilitadas digitalmente de fungicidas para cultivos extensivos (efectos horizontales no coordinados sobre la competencia potencial de precio/producto).

5.1.1. Semillas de hortalizas

- (12) La Comisión ha concluido que el mercado del producto de referencia comprende tanto la concesión de licencias como la comercialización de semillas para cada cultivo de hortalizas. La Comisión ha concluido también que cada cultivo de hortalizas constituye un mercado de productos independiente, pero consta de segmentos altamente diferenciados. Por lo tanto, la Comisión ha considerado que procede realizar una evaluación desde el punto de vista de la competencia sobre los efectos en los precios a nivel de segmento.
- (13) La Comisión ha utilizado la segmentación sugerida por las Partes, que ha resultado ser fiable. La segmentación distingue segmentos por: i) ambiente de cultivo (campo abierto, invernadero de tela, plástico o cristal); ii) tipo de semilla (de polinización abierta o híbrida); iii) uso (fresco o procesado); iv) si la planta cultivada ha sido criada o no como portainjerto; y v) características de la hortaliza cultivada (tipo, tamaño, color, sabor, etc.).
- (14) La Comisión ha concluido que el ámbito geográfico de los mercados de semillas de hortalizas es nacional debido al registro nacional, la distribución nacional y un limitado arbitraje de precios entre los países. Sin embargo, la Comisión también ha observado que existen otros factores que sugieren que el mercado de semillas de hortalizas podría tener carácter transfronterizo.

5.1.2. Semillas de cultivos extensivos

- (15) La Comisión ha analizado los mercados para cultivos extensivos donde las actividades de las Partes se solapan: colza oleaginosa, algodón y trigo.

5.1.2.1. Colza oleaginosa

- (16) La industria de la colza oleaginosa es una industria de dos etapas, que comprende i) la obtención de nuevas variedades de colza oleaginosa, y ii) la producción comercial de semillas de estas variedades y la venta de las semillas a los clientes. Bayer y Monsanto desarrollan y comercializan nuevas variedades de colza oleaginosa en toda la UE así como en otras partes del mundo. Ambas tienen programas de mejora vegetal en toda regla en Europa.
- (17) La Comisión considera que los mercados de productos de referencia de la colza oleaginosa son: i) el mercado ascendente para la concesión de licencias de germoplasma a fin de desarrollar nuevas variedades de colza oleaginosa; ii) el mercado ascendente para la concesión de licencias de variedades de colza oleaginosa con objeto de su comercialización; y, iii) el mercado descendente para la comercialización de semillas de colza oleaginosa.

- (18) La Comisión no termina de especificar si los mercados descendentes deberían subdividirse aún más entre los dos tipos de colza oleaginosa que se cultivan en Europa: colza oleaginosa de invierno y colza oleaginosa de verano (o primavera).
- (19) La Comisión considera que: i) el ámbito geográfico del mercado para la concesión de licencias de germoplasma abarca toda la UE; (ii) el alcance del mercado para la concesión de licencias de variedades de colza oleaginosa abarca toda la UE; y iii) el ámbito geográfico del mercado para la comercialización de variedades de colza oleaginosa es nacional.

5.1.2.2. Algodón

- (20) La Comisión considera que el mercado de referencia para los fines del análisis competitivo es la concesión de licencias de variedades de algodón para producción y venta. El ámbito geográfico de dicho mercado abarca toda la UE.

5.1.2.3. Trigo

- (21) La Comisión considera dos mercados de productos de referencia: i) el mercado ascendente para la concesión de licencias de variedades de trigo para producción y venta (pero no la mejora), y ii) el mercado descendente para la comercialización de semillas de trigo.
- (22) Además, la Comisión ha constatado que el ámbito geográfico del mercado del trigo abarca toda la UE para el mercado de licencias (ascendente) y es nacional para el mercado de comercialización (descendente).

5.1.3. Rasgos de cultivos extensivos

- (23) La Comisión ha determinado que previamente a la mejora y la comercialización de semillas, se distinguen tres capas de mercado diferentes para los rasgos. Se trata de las siguientes: i) la capa de licencias de descubrimientos de rasgos, ii) la capa de licencias de rasgos individuales, y iii) la capa de concesión de licencias de organismos politransgénicos. La Comisión considera que la capa de licencias de descubrimiento de rasgos no constituye un mercado de productos, sino más bien un espacio de innovación, mientras que estima que por una parte existen mercados de productos separados para la concesión de licencias de organismos politransgénicos, y por otra, la concesión de licencias de caracteres.
- (24) En la capa de licencias de rasgos individuales, los mercados de productos de referencia se identifican por una funcionalidad específica, como la tolerancia a un determinado herbicida, así como a un cultivo específico. En el caso de las funcionalidades de resistencia a insectos («RI»), se define una subsegmentación adicional de los rasgos de RI en función de la familia de insectos a los que el rasgo brinda resistencia.
- (25) Para la capa de licencias de reservas, los mercados de productos de referencia se distinguen por cultivo.
- (26) La Comisión considera que los mercados geográficos pertinentes para la concesión de licencias de rasgos y la concesión de licencias de organismos politransgénicos tienen una dimensión mundial.

5.1.4. Fitosanidad

5.1.4.1. Gestión de las malas hierbas

A) Herbicidas agrícolas no selectivos

- (27) Los herbicidas no selectivos («HNS») son productos que tienen un amplio espectro de acción y acaban con las malezas de hoja ancha y las malas hierbas.
- (28) La Comisión considera que el mercado de productos de referencia para los herbicidas agrícolas debe segmentarse, por una parte, entre herbicidas selectivos y HNS y, por otra parte, dentro de los HNS, entre cultivos perennes (el único segmento en el que las Partes se solapan materialmente en el EEE) y cultivos no perennes.
- (29) La Comisión también considera que los mercados de productos fitosanitarios tienen un alcance geográfico nacional.

B) Herbicidas no agrícolas no selectivos

- (30) La Comisión considera que los mercados de productos de referencia para HNS no agrícolas deberían segmentarse entre i) la gestión de la vegetación industrial («GVI») y ii) el césped y las plantas ornamentales.
- (31) Además, la Comisión considera que, dentro de la GVI, los exterminadores de malezas y las aplicaciones en vías férreas constituyen mercados de productos de referencia separados.
- (32) La Comisión considera además que, aún dentro del segmento GVI, los HNS también deberían agruparse de acuerdo con el calendario de su aplicación en dos categorías que comprenden respectivamente a) productos preemergentes y productos preposemergentes y b) productos posemergentes y productos preposemergentes.

- (33) La Comisión considera que los mercados de referencia son nacionales en su alcance geográfico.

C) Sistemas de tolerancia a herbicidas

- (34) Los sistemas de gestión de malas hierbas suelen combinar herbicidas no selectivos con cultivos tolerantes a estos herbicidas, ya sea mediante la modificación genética de dichos cultivos («Sistemas GM») o, más raramente, mediante el uso de cultivos nativamente tolerantes, es decir, no modificados genéticamente («sistemas no GM»). Los sistemas GM y los sistemas no GM se denominan conjuntamente como «sistemas TH».
- (35) La Comisión considera que todos los sistemas TH para un cultivo determinado compiten en un mercado de productos de referencia diferenciado y que los espacios de innovación correspondientes incluyen la innovación en los sistemas TH en todos los cultivos (especialmente en etapas tempranas de investigación) así como para cada cultivo pertinente (como la soja, el algodón, el maíz, la colza oleaginosa/canola, el arroz, el trigo).
- (36) La Comisión considera que el alcance geográfico pertinente de los espacios de innovación para sistemas TH tiene dimensión mundial.

5.1.4.2. Tratamiento de las semillas

- (37) El tratamiento de las semillas consiste en el procesado de semillas con formulaciones específicas para protegerlas en las primeras etapas de su desarrollo. Por lo tanto, el tratamiento de las semillas se dirige a las enfermedades y los insectos que viven en el suelo o a principios de la temporada («tratamiento fungicida e insecticida de las semillas»), así como a los nematodos («tratamiento nematocida de las semillas»).
- (38) La Comisión consideró que el tratamiento de las semillas constituye un mercado separado de productos en lugar de un tipo particular de aplicación de productos fitosanitarios. El tratamiento de las semillas se divide además por cultivo y por indicación (por ejemplo, insecticidas y fungicidas). En lo que respecta al tratamiento nematocida de las semillas, la Comisión considera que el mercado de productos de referencia que debe reservarse para el análisis competitivo es el tratamiento de las semillas para el control de nematodos cultivo por cultivo.
- (39) Por lo que se refiere al mercado descendente al mercado de tratamiento de las semillas, a efectos de la Decisión no es necesario determinar si el mercado de productos descendente incluye también semillas sin tratar.
- (40) La Comisión considera también que los mercados de productos para el tratamiento de las semillas tienen un alcance geográfico nacional.

5.1.4.3. Fungicidas

- (41) Los fungicidas son productos agroquímicos que controlan enfermedades; se usan para prevenir el deterioro de las plantas y los productos vegetales causados por hongos y mohos.
- (42) La Comisión ha llevado a cabo su evaluación desde el punto de vista de la competencia sobre fungicidas en función del cultivo/la enfermedad. La Comisión también considera que el espacio de innovación pertinente para su evaluación es la innovación en fungicidas para diferentes cultivos/enfermedades o grupos de enfermedades.
- (43) La Comisión observa igualmente que no es preciso determinar si los fungicidas químicos y biológicos constituyen mercados de productos separados, ya que la Operación no plantea dudas sobre su compatibilidad con el mercado interior en virtud de ninguna definición de mercado plausible.
- (44) Los mercados de productos fungicidas son de alcance geográfico nacional. No es preciso concretar la dimensión geográfica de los espacios de innovación.

5.1.4.4. Insecticidas

- (45) Los insecticidas son productos diseñados para controlar los insectos que dañan los cultivos, en particular los destinados a la alimentación. Se pueden aplicar tratamientos de diferentes modos, como en las hojas, el suelo o las semillas.
- (46) La Comisión ha llevado a cabo su evaluación desde el punto de vista de la competencia sobre insecticidas en función del cultivo/la enfermedad. La Comisión considera que el espacio de innovación pertinente para su evaluación es el uso de insecticidas en función de la plaga considerada.
- (47) La Comisión observa que no es preciso determinar si los insecticidas deben dividirse aún más entre productos biológicos y químicos, ya que la Operación no plantea dudas sobre su compatibilidad con el mercado interior en virtud de ninguna definición de mercado plausible.
- (48) Los mercados de productos insecticidas son de ámbito geográfico nacional, mientras que la dimensión geográfica de los espacios de innovación puede dejarse sin determinar.

5.1.4.5. *Productos microbianos para la eficiencia de los cultivos*

- (49) Los productos microbianos (también conocidos como productos de protección de cultivos «biológicos») se componen de microorganismos, típicamente una bacteria, un virus o un hongo. Se pueden usar para proteger cultivos (bioplaguicidas) o para mejorar la productividad y la fertilidad de la planta (bioestimulantes y biofertilizantes).
- (50) Los bioestimulantes y biofertilizantes están diseñados para mejorar la salud de los cultivos y su rendimiento y su tolerancia a condiciones de estrés y, a diferencia de los bioplaguicidas, no tienen ninguna acción directa contra las plagas ni las enfermedades. También se los conoce como productos de «eficiencia de cultivos».
- (51) No es preciso determinar ni la definición del mercado de productos para los productos microbianos de eficiencia de cultivos ni la definición del mercado geográfico pertinente, ya que la Operación no genera dudas sobre su compatibilidad con el mercado interior bajo ninguna definición de mercado plausible.
- (52) La Comisión considera que el espacio de innovación pertinente para su evaluación es la innovación en productos microbianos de eficiencia de cultivos.

5.1.4.6. *Salud de las abejas*

- (53) La Comisión considera que existe un mercado separado para los productos que tratan de controlar las infestaciones de ácaros varroa en las colonias de abejas. La Comisión observa igualmente que no parece estar justificada la segmentación del mercado entre productos biológicos y productos químicos o en función del ingrediente activo o el modo de acción o administración.
- (54) La Comisión considera además que el espacio de innovación pertinente son los productos veterinarios apícolas que combaten al *varroa destructor*.
- (55) Los mercados de productos veterinarios apícolas son de ámbito geográfico nacional, mientras que la dimensión geográfica de los espacios de innovación puede dejarse indeterminada.

5.1.5. **Prescripciones agronómicas facilitadas digitalmente**

- (56) La agricultura digital hace referencia a la recopilación de datos e información sobre explotaciones con el objetivo de proporcionar asesoramiento personalizado o datos agregados a los agricultores para aumentar la productividad agrícola. A pesar de estar dando sus primeros pasos, la agricultura digital avanza a gran ritmo.
- (57) Dentro de la agricultura digital, las prescripciones facilitadas digitalmente consisten en recomendaciones o consejos sobre la selección y aplicación (por ejemplo, dosis, tiempo) de insumos (por ejemplo, productos fitosanitarios) proporcionados con precisión geográfica creciente (por ejemplo, campos, zonas de un campo o espacios aún más reducidos) para que un agricultor los ponga en práctica. Las recomendaciones o consejos en cuestión son generados por un motor de análisis agronómico basado en grandes conjuntos de datos, tanto de acceso público como protegidos.
- (58) La Comisión concluye que los servicios de prescripción facilitada digitalmente constituyen una categoría distinta de servicios dentro de la agricultura digital ya que i) requieren, entre otras cosas, más capas de datos, algoritmos más complejos y capacidades más amplias, y ii) recomiendan un plan de acción concreto a los agricultores, con un alto nivel de detalle y personalización. La Comisión considera que esto debería segmentarse adicionalmente en función del insumo utilizado (por ejemplo, fungicidas, etc.) y las agrupaciones de cultivos (por ejemplo, cultivos extensivos).
- (59) Con respecto al mercado geográfico de referencia, la Comisión considera que es de ámbito nacional, aunque en su evaluación la Comisión también tuvo en cuenta, en su caso, el contexto geográfico regional más amplio.

5.2. **Evaluación desde el punto de vista de la competencia**

5.2.1. **Semillas de hortalizas**

- (60) La Comisión ha evaluado los efectos horizontales en la competencia de precios/productos en los mercados de semillas de hortalizas. En la UE, las actividades de las Partes se solapan en 16 cultivos de hortalizas (por ejemplo, tomates, pepinos, etc.). Cada cultivo se divide además en segmentos (por ejemplo, tomates *cherry* cultivados en invernaderos).
- (61) La competencia de precios para las semillas de hortalizas tiene lugar a nivel de segmento/país. La evaluación desde el punto de vista de la competencia tiene por lo tanto que llevarse a cabo en varios cientos de combinaciones de segmento/país. En vista del gran número de combinaciones segmento/país objeto de evaluación, la Comisión ha aplicado filtros basados en la cuota de mercado y los niveles de concentración (HHI y HHI delta) para identificar los mercados en los que la Operación obstaculizaría de modo significativo la competencia efectiva. Para ciertos mercados, la Comisión ha llevado a cabo una evaluación más profunda basada en factores estructurales y cualitativos.

- (62) De este modo, la Comisión ha considerado que la Operación obstaculizaría significativamente la competencia efectiva debido a efectos no coordinados y/o el establecimiento o el fortalecimiento de una posición dominante en varios mercados de semillas de hortalizas en toda la UE, lo que corresponde aproximadamente a unas 200 combinaciones de segmento/país.

5.2.2. **Semillas de cultivos extensivos**

5.2.2.1. *Colza oleaginosa*

- (63) Monsanto es actualmente el líder del mercado en el EEE. La cuota de mercado de colza oleaginosa de Bayer en el EEE es de alrededor del [0-5] %, tanto a nivel de comercialización como de mejora. La Comisión considera que las cuotas de mercado combinadas disponibles pueden subestimar la posición competitiva de las Partes, en particular a la luz del éxito esperado de los principales productos de Bayer en canola y su estrategia global para la colza oleaginosa en el EEE.
- (64) Bayer es en la actualidad el líder mundial en colza oleaginosa. La investigación de la Comisión mostró que, antes de la Operación, Bayer tenía planes creíbles y capacidades sólidas para convertirse en un actor líder en el mercado de la colza oleaginosa de la UE, y que dichos planes ya indicaban algunos resultados positivos. La Operación con Monsanto corre el riesgo de poner en peligro dichos planes con el probable efecto de perjudicar a los clientes de colza oleaginosa.
- (65) Además, la Comisión considera que es probable que Bayer se convierta en un fuerte competidor en los mercados nacionales de colza oleaginosa donde Monsanto también mantiene una posición sólida.
- (66) Por estos motivos, la Comisión concluye que la Operación obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en relación con las semillas de colza oleaginosa en Francia, Irlanda, Estonia y el Reino Unido, ya que es probable que elimine una importante limitación competitiva y dé lugar a efectos no coordinados en competencia de productos y precios.

5.2.2.2. *Algodón*

- (67) El solapamiento de las actividades de las Partes en el negocio de las semillas de algodón en la UE surge en el mercado (ascendente) de la concesión de licencias para la comercialización de semillas de algodón.
- (68) La Comisión considera que la Operación reúne a los dos competidores más importantes en el mercado de la UE para la concesión de licencias de variedades de algodón para producción y venta.
- (69) La firme posición de las Partes en el mercado de la UE para la concesión de licencias de variedades de algodón para producción y venta es consecuencia de su fuerte posición mundial en las semillas de algodón. La investigación de mercado ha revelado que las fortalezas de las Partes incluyen la calidad de su reserva de germoplasma, sus competencias en la mejora vegetal, sus programas de I+D, su capacidad para desarrollar rasgos y sus posibilidades para acceder a los clientes de algodón.
- (70) Por estos motivos, la Comisión considera que la Operación obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en relación con la concesión de licencias de variedades de algodón para producción y venta en la UE, ya que es probable que fortalezca o al menos cree una posición dominante, debido los efectos horizontales no coordinados.

5.2.2.3. *Trigo*

- (71) Dado que ninguna de las Partes está actualmente activa en la comercialización de semillas de trigo en la UE, la Comisión ha evaluado si Bayer y Monsanto serían potenciales competidores.
- (72) La Comisión considera que, en la actualidad, existe una gran probabilidad de que sus planes empresariales hagan de Bayer una fuerza competitiva efectiva. Las actividades comerciales de trigo de Monsanto se llevan a cabo en los EE. UU. La actividad con semillas comerciales de trigo de Monsanto está compuesta en su totalidad por variedades de polinización abierta. La Comisión considera que no hay una probabilidad significativa de que Monsanto se convierta en una fuerza competitiva efectiva en Europa en un período de tiempo razonable.
- (73) Además, la Comisión considera que, a la luz de la estrategia de Bayer centrada en el trigo híbrido, en el caso de que Monsanto se introdujera con variedades de polinización abierta, Bayer y Monsanto no serían competidores cercanos en la UE.
- (74) Por último, la Comisión considera que, en la actualidad, existe un número restante suficiente de competidores en el ámbito del trigo, lo que mantendría la presión competitiva necesaria tras la Operación.
- (75) Por estos motivos, la Comisión considera que es poco probable que la Operación impida de forma significativa la competencia efectiva en los mercados de semillas de trigo en Europa.

5.2.3. *Rasgos de cultivos extensivos*

- (76) La Comisión es competente para evaluar los efectos de la Operación en los mercados para la concesión de licencias de rasgos por los siguientes motivos. En primer lugar, la Operación tiene efectos directos e inmediatos sobre los actores europeos activos en el mercado ascendente mundial para la concesión de licencias de rasgos. En este mercado, la Operación afecta directamente a las principales empresas de semillas europeas, que otorgan licencias de rasgos propiedad de Bayer y/o Monsanto, y también afecta a otros actores del mercado europeo que compiten con las Partes.
- (77) En segundo lugar, los rasgos GM no están prohibidos como tales en Europa. De hecho, en Europa se utilizan algunos rasgos GM y se cultivan variedades GM. Un rasgo RI de Monsanto que confiere al maíz resistencia a los lepidópteros, llamado MON810, ha sido aprobado para el cultivo en algunos Estados miembros, a saber, España, Portugal, la República Checa y Eslovaquia. En tercer lugar, la UE es un importador muy importante de cultivos GM. Las Partes estiman que las importaciones totales en el EEE de cultivos GM ascienden a aproximadamente 13 000 millones EUR, la gran mayoría de los cuales llevan rasgos de Bayer o Monsanto. En cuarto lugar, no todos los rasgos son del tipo GM. Algunos rasgos no GM están disponibles comercialmente en la actualidad, y tanto Bayer como Monsanto son innovadores en tales rasgos y consideran a la UE como un mercado importante.

5.2.3.1. *Competencia de productos*

- (78) La Comisión ha evaluado en particular la competencia entre Liberty-Link de Bayer y Roundup Ready de Monsanto en maíz, colza oleaginosa/canola, algodón y soja. En la soja, la Comisión ha identificado un solapamiento en los rasgos de TH, en particular el glifosato TH (Roundup Ready) y el glufosinato TH (LibertyLink), con alternativas limitadas. En el algodón, las Partes se solapan en los rasgos TH y RI, y los competidores ofrecen alternativas limitadas. Respecto a la colza oleaginosa, la Comisión ha identificado un solapamiento en los rasgos TH con presiones limitadas por parte de los competidores. Respecto al maíz, la Comisión concluye que el solapamiento en los rasgos de TH fortalecería la posición dominante de Monsanto en el mercado de maíz con rasgo TH.
- (79) Además, la Comisión ha identificado un solapamiento horizontal en el ámbito de los apilados: hay una serie de solapamientos de productos que compiten inmediatamente en la soja, el algodón y la colza oleaginosa, con alternativas a menudo limitadas por parte de los competidores.
- (80) Basándose en esto, la Comisión considera que la Operación obstaculizaría significativamente la competencia efectiva de precios y productos (real y potencial) en cada uno de los siguientes mercados: i) TH de soja; ii) TH de algodón; iii) RI lepidópteros de algodón; iv) TH de maíz; v) TH de colza oleaginosa/canola; vi) apilados de soja; vii) apilados de algodón; viii) apilados de colza oleaginosa/canola.
- (81) Respecto a los sistemas TH para colza oleaginosa, la Operación daría lugar a una posición dominante.

5.2.3.2. *Competencia en la innovación de rasgos*

- (82) Los actores del sector se esfuerzan por innovar para descubrir y desarrollar nuevos rasgos. Al considerar tanto los mercados de productos descendentes como los mercados de tecnología ascendentes, la innovación no debe entenderse como un mercado en sí mismo, sino como una actividad de insumos tanto para los mercados de tecnología ascendente como para los mercados de productos descendentes. Sin embargo, esto no impide que la Comisión evalúe el impacto de la Operación al nivel de los esfuerzos de innovación de las Partes y sus competidores. La Comisión ha evaluado que la competencia en innovación tiene lugar en espacios de innovación formados por grupos de combinaciones de cultivos/funcionalidades.
- (83) La I+D en rasgos se caracteriza por los enormes obstáculos de introducción y expansión; respecto a los rasgos de TH y RI la I+D se concentra únicamente en cuatro actores integrados. Las Partes son líderes en la innovación en rasgos. Además, los datos sobre patentes de la Comisión mostraron que las Partes son importantes innovadores en varios espacios de innovación y en el desarrollo de cultivos cruzados en el control de malezas e insectos.
- (84) La Comisión considera probable que la Operación obstaculice significativamente la competencia efectiva en lo que respecta a la competencia en innovación en áreas donde las actividades de investigación y desarrollo de las Partes se solapan, y que las Partes son competidores cercanos con alternativas limitadas. Estas áreas son TH, RI y NCS de soja, TH y RI de algodón, TH de colza oleaginosa, TH no GM de trigo y la investigación de cultivos cruzados. La Comisión considera probable que la Operación obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en lo que respecta a la competencia de innovación en la innovación general en TH y RI para estos cultivos al eliminar la competencia en innovación real o potencial entre las Partes.

5.2.3.3. Fortalecimiento de la posición dominante de Monsanto

- (85) Monsanto es dominante en los mercados de referencia, pero también dentro del propio sector debido a la influencia de su plataforma de productos RoundupReady en todos los cultivos. En este contexto, Bayer es uno de los pocos competidores que quedan, y su profusa actividad y sus recursos le permitirían plantar cara a Monsanto. En este contexto, la investigación de la Comisión ha confirmado el posible riesgo de exclusión de otros competidores en rasgos. La Comisión considera que la Operación fortalecería la posición dominante de Monsanto.

5.2.4. **Fitosanidad**

5.2.4.1. *Gestión de las malas hierbas*

- A) Los herbicidas agrícolas y no agrícolas no selectivos (de efectos no coordinados sobre la competencia real y potencial de productos y precios)
- (86) En el EEE, Monsanto vende solo glifosato, principalmente bajo la marca Roundup. El glifosato es el ingrediente activo de protección de cultivos más vendido en todo el mundo, en gran parte debido a su uso en cultivos tolerantes a herbicidas, pero también en el EEE. Monsanto también está desarrollando [otros productos a punto de ser lanzados].
- (87) En el EEE, Bayer fabrica y vende HNS principalmente a partir del IA glufosinato. Bayer también vende cantidades limitadas de formulaciones de glifosato. Bayer actualmente planea lanzar [producto a punto de ser lanzado]. Por último, Bayer tiene una serie de diferentes proyectos en cartera ([líneas de investigación HNS 1, 2 y 3]) que tienen como objetivo la franquicia de glifosato de Monsanto.
- (88) En cuanto a los solapamientos entre productos disponibles actualmente en el EEE, las Partes tienen altas cuotas combinadas en los mercados nacionales, con un incremento bajo todas las definiciones de mercado plausibles, tanto en usos agrícolas como no agrícolas (es decir, gestión de vegetación industrial en carreteras, vías férreas, etc.), lo que puede dar lugar a efectos no coordinados o incluso a la creación o el fortalecimiento de posiciones dominantes. La investigación de mercado confirmó que, si bien los productos de las Partes están diferenciados, es cierto que compiten cara a cara por un número significativo de necesidades y que son competidores cercanos, aunque solo sea porque son los dos más parecidos de al menos tres HNS en el EEE.
- (89) Asimismo, la Comisión ha concluido que las Partes están trabajando para mantener o, si es posible, fortalecer sus posiciones en los mercados agrícolas de HNS mediante el próximo lanzamiento de productos muy similares.
- (90) La Comisión considera que, aunque la presión reguladora parece afectar a los HNS en el EEE, no repercute en todos los mercados nacionales de referencia y parece afectar sobre todo a un ingrediente activo competidor, haciendo por ello del glifosato y el glufosinato competidores aún más cercanos.
- (91) La Comisión también ha evaluado la presión competitiva de competidores externos. En general, la Comisión considera poco probable que los competidores generen una presión competitiva significativa después de la Operación.
- (92) Por estos motivos, la Comisión considera que la Operación obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en relación con los HNS agrícolas para cultivos perennes y con los HNS no agrícolas (preposemergentes y posemergentes para usos de GVI) en varios Estados miembros.
- B) Innovación en herbicidas no selectivos (efectos no coordinados en la competencia en innovación)
- (93) Con respecto a la competencia en innovación que atañe a productos en cartera futuros e inmediatos, la investigación reveló solapamientos directos entre [los productos a punto de ser comercializados] de Monsanto (incluida también una colaboración con Sumitomo en una novedosa química de PPO) y la cartera de novedades de Bayer (que también incluye [líneas de investigación de HNS 1, 2 y 3]), diseñadas para atacar a la franquicia de glifosato en todos sus usos (quema, nivel superior de cultivos tolerantes a herbicidas y cultivos perennes). La investigación de la Comisión reveló que las Partes son competidores importantes y cercanos en el espacio de innovación de HNS.
- (94) La Comisión considera probable que los incentivos de las Partes para proseguir de forma independiente sus esfuerzos de I+D que compitan entre sí se reducirían después de la Operación.
- (95) La investigación de la Comisión ha igualmente establecido que la presión que impondrían el resto de los competidores tras la Operación no sería suficiente.

- (96) Por estos motivos, la Comisión considera que la Operación obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en relación con la innovación en HNS, ya que probablemente eliminaría una presión competitiva importante y estrecha en detrimento de la competencia en innovación en HNS combinando las respectivas capacidades de innovación y carteras de productos de las Partes en el ámbito de los HNS.
- C) Sistemas de tolerancia a herbicidas (efectos no coordinados en la competencia en innovación)
- (97) Si bien los sistemas de TH no se utilizan en la actualidad de manera significativa en el EEE porque los rasgos GM para TH no son generalmente aprobados, la Comisión se considera competente para evaluar los sistemas globalmente por las mismas razones explicadas anteriormente con respecto a los rasgos de cultivos extensivos y organismos politransgénicos (véanse los apartados 76-77), que son uno de los componentes clave de dichos sistemas.
- (98) La Operación causaría efectos no coordinados en la innovación por lo que respecta a los sistemas independientes para los cuales Bayer y Monsanto han seguido pistas paralelas y continuarían haciéndolo en ausencia de la Operación, incluso en sistemas de TH no GM para trigo, donde [planes empresariales] muy pocos [planes empresariales] actores parecen estar activos.
- (99) En particular, las dos Partes están trabajando en capas adicionales basadas en los modos de acción [línea de investigación sobre HNS 2] y [línea de investigación sobre HNS 3] para complementar sus respectivos sistemas de TH en diferentes cultivos y a nivel mundial, llevando a cabo tanto [producto a punto de ser lanzado] Bayer y Monsanto esfuerzos estrechamente paralelos en [el modo de acción de la línea de investigación sobre HNS 3].
- (100) Además, ambas Partes han desarrollado capacidades sólidas para descubrir y desarrollar [producto a punto de ser lanzado], y Bayer actualmente está trabajando en [producto a punto de ser lanzado].
- (101) La Comisión considera probable que los incentivos de las Partes para proseguir de forma independiente sus esfuerzos de I+D en sistemas TH que compitan estrechamente entre sí se reducirían después de la Operación.
- (102) Es más, la Comisión considera que los esfuerzos de innovación de los competidores generan una presión limitada en este ámbito, en vista de las grandes barreras a la introducción de innovaciones tanto en HNS y rasgos, dos componentes clave de los sistemas de TH, así como específicamente para sistemas de TH.
- (103) La Comisión considera que la Operación obstaculizaría de modo significativo la competencia efectiva relativa a la innovación en los sistemas de TH ya que suprimiría importantes presiones competitivas que las Partes llevan ejerciendo desde antes de la Operación.

5.2.4.2. Tratamiento de las semillas

A) Tratamiento nematocida de las semillas (competencia potencial)

- (104) En la actualidad no se venden tratamientos nematocidas de semillas en el EEE. Ambas Partes planean lanzar en un futuro próximo tratamientos nematocidas de semillas en el EEE.
- (105) La Comisión considera que las Partes son competidores importantes y cercanos en los mercados de tratamientos nematocidas de semillas en [cultivos] en todo el EEE. La investigación de mercado indica que [planes de integración].
- (106) Los competidores de las Partes tienen un tamaño considerablemente menor y carecen de las capacidades, así como de la escala y el alcance de los actores mayores.
- (107) La Comisión concluye que la Operación obstaculizaría de modo significativo la competencia efectiva relativa a los tratamientos nematocidas de semillas en [cultivos], en todos los Estados miembros del EEE donde se desarrollan estos cultivos, ya que es probable que elimine una importante presión competitiva y dé lugar a efectos no coordinados sobre la competencia de productos y precios.

B) Tratamientos fungicidas e insecticidas de semillas (efectos verticales)

- (108) Bayer es un actor líder en el tratamiento de semillas en el EEE, particularmente en el tratamiento insecticida de semillas para el maíz, mientras que Monsanto ya no mantiene ninguna actividad en esa área en el EEE [...]. Por lo tanto, no existe ningún solapamiento entre las Partes en el EEE con respecto al tratamiento de semillas con insecticidas y fungicidas. Sin embargo, la Operación da lugar a una relación vertical entre el mercado *ascendente* para el tratamiento de semillas y el mercado *descendente* para las semillas (tratadas) en los que tanto Bayer como Monsanto están activas.

- (109) En lo que respecta al tratamiento insecticida de semillas, la Operación afecta al mercado en relación con las semillas de maíz y colza oleaginosa en varios Estados miembros.
- (110) Si bien Bayer tiene una sólida posición en el tratamiento de semillas en varios de estos mercados, la Comisión no considera probable que Bayer la preserve debido i) a la evolución de la situación regulatoria y ii) la posible entrada inminente de nuevos actores en el mercado.
- (111) Por lo tanto, la Comisión no considera probable que después de la Operación las Partes tengan ni la capacidad ni el incentivo para participar en una estrategia de bloqueo de insumos en detrimento de los actores del mercado de las semillas de maíz tratadas con tratamiento insecticida para semillas.
- (112) Por otra parte, la Comisión considera que, después de la Operación, las partes no deberían tener un poder de mercado significativo en los mercados *descendentes*.
- (113) Con respecto al tratamiento fungicida de semillas, en los dos mercados afectados *ascendentes* (Austria y el Reino Unido), Bayer mantiene una mera actividad de revendedor de productos genéricos que pueden ser producidos y vendidos por otros proveedores. Además, la investigación indicó que, mientras que en el mercado nacional afectado Bayer es el único proveedor, a nivel del EEE hay otros proveedores que podrían entrar en los mercados de Austria y el Reino Unido.

5.2.4.3. Fungicidas (competencia en innovación)

- (114) En el EEE no hay solapamientos en los fungicidas, sobre la base de que Monsanto no vende en la actualidad ningún producto de ese tipo en el EEE. Los solapamientos entre Bayer y Monsanto se limitan al ámbito de la innovación.
- (115) La investigación indicó que Bayer y Monsanto no son competidores inmediatos en innovación y que hay un número suficiente de competidores activos en los mismos espacios de innovación, lo que mantendría la presión competitiva necesaria después de la Operación.
- (116) A la luz de las pruebas de que dispone, la Comisión considera que la Operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva con respecto a la competencia en innovación en fungicidas.

5.2.4.4. Insecticidas (competencia en innovación)

- (117) En el EEE no hay solapamientos en el mercado de productos para insecticidas, sobre la base de que Monsanto no vende en la actualidad ningún producto de ese tipo en el EEE. Los solapamientos entre Bayer y Monsanto se limitan al ámbito de la innovación.
- (118) A la luz de las pruebas de que dispone, la Comisión considera que la Operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva con respecto a la innovación en insecticidas.

5.2.4.5. Productos microbianos de eficiencia en cultivos (competencia en innovación)

- (119) Actualmente no existe un solapamiento entre las Partes en el ámbito de los bioestimulantes o biofertilizantes en el EEE, sobre la base de que Bayer no vende en la actualidad ningún producto de ese tipo en el EEE.
- (120) La Comisión considera que, aunque la Operación propuesta combinará dos actores importantes en el ámbito de los productos biológicos, continuarán existiendo numerosos competidores con significativas capacidades de innovación y con la capacidad para aportar nuevos productos al mercado.
- (121) En resumen, la Comisión considera que la Operación no obstaculizaría de modo significativo la competencia efectiva en relación con el tratamiento microbiano de las semillas para la eficiencia de los cultivos, tanto en términos de competencia de productos y precios, como de competencia en la innovación.

5.2.4.6. Salud de las abejas (competencia en innovación)

- (122) En el EEE no hay solapamientos en el mercado de productos para productos veterinarios apícolas contra los ácaros varroa, sobre la base de que Monsanto no vende en la actualidad ningún producto de ese tipo en el EEE. Los solapamientos entre Bayer y Monsanto se limitan al ámbito de la innovación.
- (123) La Comisión considera que las pruebas disponibles no bastan para demostrar que la Operación obstaculizaría de modo significativo la competencia efectiva con respecto a la competencia en la innovación en el ámbito de los productos veterinarios apícolas contra los ácaros varroa en el EEE.

5.2.5. Prescripciones agronómicas facilitadas digitalmente

- (124) La Comisión considera que i) Bayer y Monsanto son competidores potenciales en el mercado para la provisión de prescripciones de fungicidas facilitadas digitalmente para cultivos extensivos.
- (125) Bayer [producto a punto de ser lanzado].

- (126) Monsanto está a punto de lanzar su plataforma de agricultura digital en el EEE, FielView, y [producto a punto de ser lanzado].
- (127) Además, la Comisión considera que ii) si no se realizara la Operación, sería probable que Bayer y Monsanto ejercieran presiones competitivas significativas entre sí y sobre otros competidores. Se considera que Monsanto es la empresa líder en agricultura digital a nivel mundial, mientras que Bayer desempeña un papel destacado en ese ámbito en Europa; ambas compañías tienen capacidades de una dimensión suficiente para desarrollar y mejorar las prescripciones facilitadas digitalmente, incluido el acceso a importantes datos agronómicos propios y de terceros.
- (128) Además, iii) Bayer y Monsanto son solo comparables a un número limitado de competidores, los cuales no parece probable que ejerzan un grado suficiente de presión competitiva después de la Operación con respecto a las prescripciones de fungicidas facilitadas digitalmente para cultivos extensivos en el EEE.
- (129) Asimismo, la Comisión considera que: iv) la agricultura digital, incluidas las prescripciones facilitadas digitalmente, se caracteriza por favorecer a aquellos que llevan la iniciativa; y que v) después de la Operación, es probable que los esfuerzos de Bayer en innovación en el ámbito de la agricultura digital se paralicen total o parcialmente.
- (130) Por lo tanto, la Comisión considera que la Operación obstaculizaría de modo significativo la competencia efectiva relativa a las prescripciones agronómicas facilitadas digitalmente, debido a la eliminación de una importante presión competitiva en el mercado, en particular en el mercado para la provisión de prescripciones de fungicidas facilitadas digitalmente para cultivos extensivos en todos los Estados miembros del EEE donde las Partes [producto a punto de ser lanzado].

5.2.6. *Integración de semillas y productos fitosanitarios (efectos de conglomerado)*

- (131) Bayer es un actor líder a nivel mundial en productos fitosanitarios, mientras que Monsanto tiene una posición predominante a nivel mundial en la agricultura digital, las semillas y los rasgos. La Comisión realizó una evaluación detallada de la probabilidad de que la Operación obstaculice significativamente la competencia efectiva en el EEE debido a efectos de conglomerado que provoquen la exclusión de los competidores, en particular debido a la agrupación de productos fitosanitarios y de semillas de las Partes, posiblemente facilitada por agricultura digital.
- (132) La Comisión evaluó la capacidad y el incentivo de la entidad fusionada para participar en estrategias de agrupación tanto a nivel de distribuidor como a nivel de cultivador, así como el posible impacto de tales estrategias en la competencia.
- (133) La investigación de la Comisión no ha confirmado que las Partes tengan suficiente poder de mercado en general y, en particular, poder sobre los distribuidores (que a su vez parecen tener un alto grado de poder de compra) o los cultivadores (que parecen ser reacios a recibir recomendaciones y sugerencias para agrupaciones de los proveedores de insumos) con el fin de participar con éxito en las estrategias de agrupación.
- (134) Además, dado que los rasgos GM apenas se cultivan en Europa, el poder de mercado adicional derivado de la Operación es limitado.
- (135) En cualquier caso, basándose en las pruebas disponibles, incluso si las Partes pudieran seguir estrategias de agrupación, la cuota de mercado bloqueada para los operadores monoprodutores sería pequeña, además de que seguiría existiendo un número suficiente de rivales.
- (136) Por otra parte, el resto de los competidores tendrían la capacidad y el incentivo para reaccionar efectivamente.
- (137) Tampoco se considera probable que las actividades emergentes de las Partes en materia de agricultura digital en el EEE modifiquen las conclusiones mencionadas anteriormente con respecto a la potencial agrupación a medio plazo, ya que en la actualidad solo se están desarrollando y tratando de impulsar. Es difícil llegar a conclusiones respecto a su impacto en la facilitación de la agrupación, en vista de la naturaleza emergente de estos modelos empresariales.
- (138) Sopesando todos los aspectos, por lo tanto, si bien la entidad fusionada puede tratar de desarrollar algunas estrategias de agrupación en el futuro, la Comisión no puede concluir que la agrupación resultante de la Operación vaya a tener efectos anticompetitivos de significancia.

5.2.7. *Cuestiones no relacionadas con la competencia*

- (139) Durante el procedimiento de concentración, varias terceras partes expresaron a la Comisión dudas con respecto a posibles efectos de la Operación no relacionados con la protección de la competencia efectiva, por ejemplo en relación con el medio ambiente, el desarrollo sostenible y la salud pública, así como el sector de la agricultura.

- (140) Si bien la Comisión consideró seriamente estas comunicaciones, evaluó la compatibilidad de la Operación con el mercado interior en base al control establecido en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, teniendo en cuenta en su evaluación de los efectos en la competencia los aspectos no relacionados con la competencia de la Operación, solo en la medida permitida y exigida por el Tratado y el Reglamento de concentraciones, como en el contexto de la evaluación de la competencia en innovación.

6. MEDIDAS CORRECTIVAS

- (141) Con el fin de hacer que la Operación sea compatible con el mercado interior, la Parte notificante presentó el 2 de febrero de 2018 los Compromisos iniciales, que la Comisión sometió a la prueba de mercado.
- (142) La prueba de mercado fue en gran medida positiva tanto por lo que respecta al alcance de la solución como en lo que se refiere a BASF como comprador del paquete de medidas correctivas de BASF, pero identificó algunas deficiencias que la Parte notificante trató de resolver mediante la presentación de los compromisos definitivos el 16 de febrero de 2018.
- (143) Los compromisos definitivos tienen dos puntos principales: i) el compromiso de ceder actividades y activos relacionados con semillas y rasgos de cultivos extensivos, la fitosanidad y la agricultura digital ⁽¹⁾ a BASF (el «paquete de cesión a BASF») y ii) el compromiso de Bayer de ceder su negocio mundial de semillas de hortalizas (la «cesión de la actividad dedicada a las semillas de hortalizas»).

6.1. Paquete de cesión a BASF

- (144) Los compromisos definitivos identifican a BASF como comprador del paquete de cesión a BASF y contienen una cláusula de comprador inicial, lo que significa que la Operación solo puede implementarse después de que la Comisión haya autorizado 1) a BASF como comprador del paquete de cesión a BASF y 2) los acuerdos finales de compraventa.
- (145) En la Decisión, la Comisión no realiza una evaluación final de si BASF es un comprador adecuado ni si los acuerdos entre la Parte notificante y BASF son coherentes con la Decisión y los compromisos definitivos. Esto se debe a que los acuerdos finales entre Bayer y BASF aún no se han concluido y a una serie de cuestiones relativas a la idoneidad de BASF como comprador que requieren una investigación más a fondo. La Comisión llevará a cabo dicha evaluación por separado y después de la adopción de la Decisión. Sin embargo, la Comisión ha tenido en cuenta los activos/capacidades de BASF, en su condición de comprador propuesto, en la evaluación de los compromisos definitivos.

6.1.1. La cesión de actividades en el ámbito de los cultivos extensivos

- (146) Los compromisos definitivos sobre la cesión de actividades en el ámbito de los cultivos extensivos implica que Bayer se deshaga de todo su negocio mundial de semillas y rasgos de cultivos extensivos (incluidas las actividades de investigación), teniendo en cuenta ciertas excepciones.
- (147) La cesión considerada también incluye personal clave y una serie de acuerdos de servicios transitorios que Bayer proporcionará a BASF.
- (148) La Comisión considera que los compromisos definitivos, al exigir a Bayer que ceda sus actividades en el ámbito de los cultivos extensivos, eliminarán los solapamientos horizontales en todos los mercados de semillas y rasgos de cultivos extensivos en los que la Comisión ha identificado problemas de competencia. La cesión de las actividades en el ámbito de los cultivos extensivos también garantizará que la posición dominante de Monsanto en los mercados de rasgos de cultivos extensivos no se refuerce aún más. Por último, la cesión de las actividades de investigación sobre rasgos de Bayer también abordará las cuestiones identificadas por la Comisión con respecto a la competencia en innovación.

6.1.2. La cesión de las actividades del GA y los activos en glifosato

- (149) La cesión de las actividades del GA comprende el conjunto del negocio a escala mundial de Bayer con el glufosinato, sin excepciones. Incluye todos los activos tangibles e intangibles y el personal, incluidos 15 trabajadores clave. Se han establecido varios acuerdos de suministro de transición y de más largo plazo para garantizar su viabilidad y competitividad desde un primer momento y en el futuro.

⁽¹⁾ El 11 de abril de 2018, la Comisión aprobó la solicitud de Bayer de modificar los compromisos en materia de fitosanidad (tratamiento de semillas) y agricultura digital (véase el apartado 7).

- (150) Los activos en glifosato incluyen todos los herbicidas no selectivos actuales y venideros de glifosato (agrícolas y no agrícolas) de Bayer solo en el EEE (Bayer mantiene estos productos fuera del EEE). Incluyen todo el personal pertinente, en particular a 6 trabajadores clave. No incluyen activos de producción, pero se han establecido varios acuerdos de suministro de transición y de más largo plazo para garantizar su viabilidad y competitividad desde un primer momento y en el futuro.
- (151) La cesión de las actividades del GA y los activos en glifosato eliminan todo el solapamiento entre los productos de glifosato y glufosinato existentes de las Partes en el ámbito de los herbicidas no selectivos (agrícolas y no agrícolas) en el EEE, y abordan las reservas de la Comisión respecto a los herbicidas no selectivos agrícolas y no agrícolas en el EEE.

6.1.3. *Activos de tratamiento de semillas* ⁽¹⁾

- (152) Los activos de tratamiento de semillas incluyen en particular los activos necesarios para permitir la cesión global de las siguientes actividades de tratamiento de semillas y novedades de Bayer a BASF: Poncho, VOTiVO, Poncho/VOTiVO, VOTiVO/RedigoM, VOTiVO 2.0, Poncho/VOTiVO 2.0, COPeO e ILeVO. Los activos de tratamiento de semillas incluyen, entre otros, derechos de propiedad intelectual, todos los datos y conocimientos técnicos, todos los registros de productos y propuestas regulatorias pendientes, activos de ventas y comercialización, y contratos específicos para los activos de tratamiento de semillas. Bayer también se compromete a suministrar a BASF estos productos a un coste variable durante un período de tiempo limitado (hasta que BASF pueda establecer una fuente alternativa de producción).
- (153) Los compromisos definitivos sobre los activos de tratamiento de semillas eliminarán los solapamientos horizontales entre las respectivas actividades de las Partes con respecto al tratamiento nematocida de semillas y, por lo tanto, darán respuesta a las dudas de la Comisión.

6.1.4. *Las licencias y transferencias de datos de [líneas de investigación sobre HNS 1, 2 y 3]*

- (154) El objetivo de las licencias y transferencias de datos de [líneas de investigación sobre HNS 1, 2 y 3] es reproducir la posición competitiva mantenida por Bayer, sino se produjera la Operación, en el ámbito de la innovación para herbicidas no selectivos y sistemas de TH (en combinación con la cesión de la organización de investigación de rasgos de Bayer como parte de la cesión de actividades en el ámbito de los cultivos extensivos).
- (155) Las licencias y transferencias de datos de [líneas de investigación sobre HNS 1, 2 y 3] incluyen datos de campo y conocimientos técnicos, así como una licencia exclusiva para aplicaciones en herbicidas no selectivos. Incluyen uno o dos científicos punteros como personal clave para cada línea de investigación, así como la opción de que BASF ofrezca empleo a otros tres empleados de Bayer, que se considerarán personal clave, que trabajen en cualquiera de las tres líneas de investigación.
- (156) Las licencias y transferencias de datos de [líneas de investigación sobre HNS 1, 2 y 3] abordan las preocupaciones de la Comisión en relación con el ámbito de la innovación para herbicidas no selectivos y sistemas de TH (en combinación con la cesión de la organización de investigación de rasgos de Bayer como parte de la cesión de actividades en el ámbito de los cultivos extensivos y los acuerdos de suministro de isoxaflutol).

6.1.5. *Activos en agricultura digital* ⁽²⁾

- (157) El objetivo de la cesión de activos de Bayer en el ámbito de la agricultura digital es permitir que BASF iguale la posición competitiva de aquella si no tuviera lugar la Operación.
- (158) El compromiso definitivo incluye la cesión completa a BASF de las actividades de Bayer en agricultura digital a nivel mundial, con una licencia limitada para Bayer fuera de Norteamérica.

6.2. *Paquete de semillas de hortalizas*

- (159) La cesión de actividades de semillas de hortalizas comprende la actividad global de semillas de hortalizas de Bayer (entidades jurídicas, centros, activos, marcas, empleados/personal clave, listas de clientes, etc.) con excepciones limitadas.
- (160) Uno de los criterios del Comprador es que este sea un nuevo participante, es decir, que aún no controle (directa o indirectamente) ninguna actividad empresarial en el ámbito de las semillas de hortalizas. Este criterio asegurará que en los mercados de semillas de hortalizas siga interviniendo el mismo número de actores que antes de la Operación.

⁽¹⁾ La descripción de los activos de tratamiento de semillas refleja los compromisos definitivos modificados aprobados por la Comisión el 11 de abril de 2018 (véase el apartado 7).

⁽²⁾ La descripción de los activos en agricultura digital refleja los compromisos definitivos modificados aprobados por la Comisión el 11 de abril de 2018 (véase el apartado 7).

- (161) La cesión de actividades de semillas de hortalizas elimina por lo tanto los solapamientos horizontales entre las actividades de Bayer y Monsanto relacionadas con las semillas de hortalizas. La Comisión también considera que las actividades cedidas en el ámbito de las semillas de hortalizas constituyen un negocio viable y competitivo. Compradores potenciales han mostrado su interés.

7. CONCLUSIÓN

- (162) Por todo lo expuesto, la Decisión concluye que la concentración propuesta no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.
- (163) En consecuencia, la concentración notificada debe declararse compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de diciembre de 2018**

relativa a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la solicitud de aprobación de una modificación, que no se considera de menor importancia, de un pliego de condiciones a la que se hace referencia en el artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Gönci kajszibarack» (IGP)

(2018/C 459/11)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y en particular su artículo 50, apartado 2, letra a), leído en relación con su artículo 53, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hungría ha enviado una solicitud de aprobación de una modificación, que no se considera de menor importancia, del pliego de condiciones de «Gönci kajszibarack» (IGP), de conformidad con el artículo 49, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Las modificaciones incluyen un cambio del nombre de «Gönci kajszibarack» a «Gönci kajszibarack» / «Gönci kajsz».
- (2) De conformidad con el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud y concluido que cumple las condiciones establecidas en dicho Reglamento.
- (3) Con el fin de permitir la presentación de notificaciones de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, deben publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la solicitud de aprobación de una modificación, que no se considera de menor importancia, del pliego de condiciones, tal como se contempla en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión⁽²⁾, junto con el documento único modificado y la referencia a la publicación del pliego de condiciones correspondiente, del nombre registrado «Gönci kajszibarack» (IGP).

DECIDE:

Artículo único

La solicitud de aprobación de una modificación, que no se considera de menor importancia, del pliego de condiciones, tal como se contempla en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014, junto con el documento único modificado y la referencia a la publicación del pliego de condiciones correspondiente, del nombre registrado «Gönci kajszibarack» (IGP) figuran en el anexo de la presente Decisión.

De conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la publicación de la presente Decisión confiere el derecho de oponerse a la modificación contemplada en el párrafo primero del presente artículo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2018.

Por la Comisión

Phil HOGAN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

ANEXO

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN QUE NO SE CONSIDERA MENOR DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS O DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

Solicitud de aprobación de una modificación de conformidad con el artículo 53, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012

«Gönci kajsziparack»

N.º UE: PGI-HU-0388-AM01 – 11.4.2017

DOP () IGP (X)

1. Agrupación solicitante e interés legítimo

Gyümölcserő Termelői Értékesítő Kft.
Külterület 068/8 HRSZ.
3885 Boldogkőváralja
MAGYARORSZÁG/HUNGARY

Tel. +36 46587477

Fax +36 46587478

Correo electrónico: info@gyumolcsero.com

La cooperativa de Abaúj-Gönc, que elaboró el pliego de condiciones, fue declarada en liquidación el 20 de marzo de 2013. Por esta razón el organismo Gyümölcserő Termelői Értékesítő, que agrupa a los principales productores de albaricoques de la región, ha asumido las tareas administrativas y prácticas vinculadas al producto protegido. El Gyümölcserő Termelői Értékesítő Kft., que agrupa a más de setenta productores de albaricoques, comercializa anualmente entre 1 500 y 2 000 toneladas de albaricoques procedentes de la región de producción.

2. Estado miembro o tercer país

Hungría

3. Apartado del pliego de condiciones afectado por la MODIFICACIÓN

- ☒ Nombre del producto
- ☒ Descripción del producto
- ☐ Zona geográfica
- ☒ Prueba del origen
- ☒ Método de producción
- ☐ Vínculo
- ☒ Etiquetado
- ☒ Otros: Sistema de control, estructura de control

4. Tipo de modificación

- ☒ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, no se considera menor.
- ☐ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada, cuyo documento único (o equivalente) no ha sido publicado y que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, no se considera menor.

5. Modificaciones

Punto 1 del pliego de condiciones actualmente en vigor

A la denominación del producto «Gönci kajsziparack» se ha añadido la expresión más corta «Gönci kajszi», cuyo uso se expande a su vez en el lenguaje corriente. Por consiguiente, todas las menciones «Gönci kajsziparack» del pliego de condiciones se completan con la denominación «Gönci kajszi».

«Gönci kajszi» es asimismo la denominación reconocida y buscada en el comercio para designar los albaricoques procedentes de la región de Gönc.

En virtud de la modificación propuesta, el nombre que figura en el punto 4.1 del resumen (DO C 247 de 14.9.2010) y todas las menciones «Gönci kajszibarack» del documento único que sustituye al resumen se completan con la denominación «Gönci kajsz».

Punto 2 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Descripción del producto) y punto 3.2 del documento único

El párrafo segundo siguiente:

«Las variedades de albaricoque indicadas a continuación, procedentes de *Prunus armeniaca* L., pueden utilizar la indicación geográfica protegida (IGP) “Gönci kajszibarack”: Gönci magyar kajsz, Magyar kajsz C 235, Mandulakajsz, Bergeron, Ceglédi Piroska, Ceglédi bíborkajsz, Ceglédi arany, Ceglédi óriás, Pannónia.».

se modifica como sigue:

«Las variedades de albaricoque indicadas a continuación, procedentes de *Prunus armeniaca* L., pueden utilizar la indicación geográfica protegida (IGP) “Gönci kajszibarack” / “Gönci kajsz”: Gönci magyar kajsz, Magyar kajsz C 235, Mandulakajsz, Bergeron, Ceglédi Piroska, Ceglédi bíborkajsz, Ceglédi arany, Ceglédi óriás y Pannónia. Además, procede añadir todas las variedades de albaricoques cultivadas en la zona de producción, cuyas principales características físicas, químicas y organolépticas son conformes con las características que determinan la calidad de las variedades de albaricoques enumeradas anteriormente.».

A lo largo de la última década, gracias a la selección vegetal, se han incluido en los cultivos variedades resistentes a las enfermedades. Entre ellas, estaba justificado incluir variedades que reúnen las características químicas, físicas y organolépticas definidas en el pliego de condiciones. Los resultados de los análisis de laboratorio de las nuevas variedades demuestran también que el microclima específico de la zona de producción garantiza al «Gönci kajszibarack» / «Gönci kajsz» su sabor y su aroma. La mayoría de las variedades cultivadas en esta zona garantizan una calidad superior, por lo que se refiere al contenido de azúcar y la acidez, a la de las mismas variedades producidas en otros suelos cultivables en Hungría.

Punto 2.1 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Principales características físicas, químicas y organolépticas) y punto 3.2 del documento único

El párrafo segundo siguiente:

«El calibre se determina mediante un calibrador utilizado en el comercio. El peso medio del fruto expresado en gramos corresponde aproximadamente a su diámetro expresado en milímetros»

se modifica como sigue:

«El calibre se determina midiendo el diámetro máximo, perpendicularmente al eje longitudinal.»

Se suprime la segunda frase de este párrafo. La razón para proponer esta modificación es que las diferencias de tamaño y de peso pueden ser elevadas entre las variedades dentro de una misma gama de calibres.

Así pues, la frase modificada del pliego de condiciones y la frase siguiente del pliego de condiciones (apartado 4): «El contenido de azúcar se determina conjuntamente con una indicación del porcentaje de madurez y las sustancias aromáticas se establecen al realizar el examen organoléptico, teniendo en cuenta las variaciones de la acidez por variedad (0,9 - 2,2 % vol.)» se añaden al punto 4.2 del resumen, así como al punto 3.2 del documento único que lo sustituye, que queda completado como sigue:

«El calibre se determina midiendo el diámetro máximo, perpendicularmente al eje longitudinal.

El contenido de azúcar se determina conjuntamente con una indicación del porcentaje de madurez y las sustancias aromáticas se establecen al realizar el examen organoléptico, teniendo en cuenta las variaciones de la acidez por variedad (0,9 - 2,2 % vol.)».

Punto 2.2 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Principales requisitos que debe cumplir el producto) y punto 3.5 del documento único

El párrafo segundo siguiente:

«Las categorías de calidad satisfacen los requisitos del Reglamento (CE) n.º 851/2000 y de sus modificaciones, pero se toleran las exigencias más estrictas enumeradas a continuación»:

se modifica como sigue:

«Las categorías de calidad son las siguientes:»

Esta modificación tiene como objetivo suprimir el reglamento derogado del pliego de condiciones.

Dado que el punto 2.2 del pliego de condiciones contiene principalmente exigencias relativas al envasado, este punto se ha incluido en el punto 3.5 del documento único, de acuerdo con la petición del solicitante (apartados 2 a 5). Estas exigencias no se pusieron de relieve en el resumen pero ya figuraban en el pliego de condiciones.

Punto 4 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Elementos que prueban que el producto es originario de la zona geográfica)

Los párrafos siguientes:

«El sistema de control de calidad del proceso global de producción y de manipulación garantiza la identificación y la rastreabilidad del producto, así como su control final y seguridad, del siguiente modo: los productores colocan los frutos recogidos a mano en cajas de madera o de plástico en las que figuran, en una etiqueta, el origen de los frutos (con el nombre), junto con un número de identificación que figura en el fondo de las cajas.

De acuerdo con las normas vigentes, los productores deben llevar un registro de protección de origen, a modo de documentación relativa a la producción, en el que deben constar los datos siguientes:

- el nombre y la identificación del productor,
- el lugar de producción, el número del registro catastral, el código de identificación de la variedad/parcela, el número de árboles frutales que ya han dado frutos y los que aún no han dado frutos,
- el nombre y el origen de la variedad (con el correspondiente certificado de origen del plantón),
- el número de identificación del registro de fumigación,
- el número de identificación del registro de recolección, la fecha de recolección y la cantidad de frutos correspondiente a un año determinado, desglosada por variedades/parcela.

El registro de fumigación debe llevarse de acuerdo con las normas vigentes y recoger los datos siguientes:

- los productos químicos utilizados para la producción,
- las cantidades de productos químicos utilizadas o aplicadas (desglosadas por fecha de aplicación),
- el nombre de los procedimientos fitosanitarios utilizados y la fecha correspondiente, etc.

El registro de recolección debe llevarse durante la recolección y recoger el número de árboles productivos desglosado por variedades/parcela, la fecha de recolección y las cantidades diarias recolectadas.»

se modifican como sigue:

«Con vistas a la identificación del lugar de producción, la organización de productores (Gyümölcserő Termelői Értékesítő Szervezet) elabora una lista de productores y proveedores de “Gönci kajszibarack”/“Gönci kajsz”, en la que identifica los lugares de producción de los productores / miembros. Los productores o el organismo que realiza la venta deben contar con un sistema de seguimiento que pueda acompañar el ciclo del producto desde la producción hasta la venta.

La identificación de las mercancías tiene lugar en el momento de su recepción durante la identificación del productor, en el transcurso de la cual este debe presentar el registro de fumigación del producto de que se trate. El marcado y la trazabilidad del producto están garantizados por el número de lote que figura en la etiqueta de código de barras; se trata de un número que la acompaña durante todo el proceso de producción, desde el cultivo, pasando por la recepción, almacenamiento, calibrado, envasado y transporte, hasta la venta. El número de lote debe registrarse en el cuaderno diario de producción para cada etapa de la producción. El número de lote del producto acabado listo para transportar debe indicarse siempre en el albarán de entrega.»

La prueba del origen se modifica en el pliego de condiciones, ya que hoy está garantizada por la posibilidad de recurrir a sistemas modernos de trazabilidad informática. El sistema utilizado garantiza la trazabilidad de extremo a extremo, desde el lugar de producción hasta el consumidor.

Punto 5.1 del pliego de condiciones actualmente en vigor [Modalidades y condiciones de cultivo (y de mantenimiento)]
Epígrafe Semillas y plantas

La (segunda) frase siguiente:

«Para prevenir la apoplejía procede asimismo injertar las variedades nobles en portainjertos resistentes a la enfermedad (por ejemplo, semillas de albaricoques silvestres, semillas de ciruelo mirobolano, portainjertos de ciruelas, etc.).»

se modifica como sigue:

«Para prevenir la apoplejía procede asimismo injertar en portainjertos las variedades nobles menos sensibles a esta enfermedad (por ejemplo, portainjertos de albaricoque silvestre, de melocotón o de ciruela, etc.).»

Con el fin de garantizar la viabilidad de las plantaciones, se recomienda adaptar los portainjertos de albaricoques a las técnicas de reproducción actuales.

Punto 5.1 del pliego de condiciones actualmente en vigor [Modalidades y condiciones de cultivo (y de mantenimiento)]
Epígrafe Tamaño

La (primera) frase siguiente:

«La superficie de cultivo óptima para los albaricoqueros es de 7 × 4 metros, su copa puede adoptar una forma de columna con ramas agrupadas, de jarrón o de templete.»

se modifica como sigue:

«La superficie de cultivo óptima para los albaricoqueros es de 7 × 4,6 metros, de 7 × 4,5 metros o de 7 × 3,5 metros según el tipo de plantación, su copa puede adoptar una forma de columna con ramas agrupadas, de jarrón o de templete.»

Con el fin de aumentar la eficacia, la distancia de plantación basada en las técnicas de cultivo más intensivas se ha propagado en la zona de producción: 7 m x 4,6 m, 7 m × 4,5 m o 7 m × 3,5 m. La distancia de plantación no repercute en la calidad del producto.

Punto 5.1 del pliego de condiciones actualmente en vigor [Modalidades y condiciones de cultivo (y de mantenimiento)] Aporte de elementos nutritivos y fertilización

El párrafo segundo siguiente:

«Preferentemente desde la plantación, o antes del inicio de la producción, se recomienda poner en marcha las condiciones de gestión de los nutrientes. A lo largo de los años de cultivo, las plantaciones necesitan elevadas cantidades de nutrientes, circunstancia que exige mantener la capacidad de los suelos para proporcionar elementos nutritivos mediante desterronamientos regulares; el uso combinado de fertilizantes químicos y orgánicos permite obtener el mejor rendimiento de los cultivos.»

se modifica como sigue (se añade una frase):

«Preferentemente desde la plantación, o antes del inicio de la producción, se recomienda poner en marcha las condiciones de gestión de los nutrientes. A lo largo de los años de cultivo, las plantaciones necesitan elevadas cantidades de nutrientes, circunstancia que exige mantener la capacidad de los suelos para proporcionar elementos nutritivos mediante desterronamientos regulares; el uso combinado de fertilizantes químicos y orgánicos permite obtener el mejor rendimiento de los cultivos. Teniendo en cuenta los resultados del estudio del suelo y/o del análisis de las hojas, el porcentaje de fertilización puede determinarse de manera racional desde el punto de vista ecológico.»

Punto 5.1 del pliego de condiciones actualmente en vigor [Modalidades y condiciones de cultivo (y de mantenimiento)]
Epígrafe Agua necesaria, riego

La (primera) frase siguiente:

«La mayor parte de las plantaciones de albaricoques ve cubiertas sus necesidades de agua por las precipitaciones naturales.»

se modifica como sigue:

«Una parte creciente de las plantaciones de albaricoques ve cubiertas sus necesidades de agua por las precipitaciones naturales así como por el sistema de riego implantado.»

Las buenas prácticas en materia de fertilización y de riego fueron modificadas con el fin de preservar el medio ambiente y garantizar su viabilidad.

Punto 5.2 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Cosecha)

La (primera) frase siguiente:

«La recolección empieza a mediados de junio y termina a finales de agosto.»

se modifica como sigue:

«La recolección empieza a mediados de junio y termina a finales de agosto (puede extenderse hasta septiembre en caso de condiciones meteorológicas extremas).»

El objetivo de esta modificación es adaptarse a las prácticas actuales.

El último guion del epígrafe «Disposiciones que deben respetarse durante la cosecha»:

«— procede prever asimismo escaleras de cosecha para la recolección de los frutos y velar por que los frutos cosechados no choquen entre sí [el Reglamento (CE) n.º 851/2000 de la Comisión y sus versiones modificadas especifican las normas de calidad para los albaricoques]»

se modifica como sigue:

«— procede prever asimismo escaleras de cosecha para la recolección de los frutos y velar por que los frutos cosechados no choquen entre sí.»

Esta modificación tiene como objetivo suprimir el reglamento derogado del pliego de condiciones.

La segunda frase del párrafo siguiente al epígrafe «Disposiciones que deben respetarse durante la cosecha»:

«A partir de la etiqueta que figura en la caja y del número de identificación colocado en el fondo es posible determinar con precisión la zona geográfica y la plantación de la que proceden los frutos conservados en los almacenes frigoríficos refrigerados.»

se modifica como sigue:

«A partir de los datos del sistema de seguimiento interno es posible determinar con precisión la zona geográfica y la plantación de la que proceden los frutos conservados en los almacenes frigoríficos refrigerados.»

El objetivo de esta modificación es adecuarse a las modificaciones del punto 4 del pliego de condiciones (Elementos que prueban que el producto es originario de la zona geográfica).

Punto 5.3 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Almacenamiento) y punto 3.5 del documento único

La (primera) frase siguiente:

«Una vez llenada la cámara de almacenamiento de cajas entregadas, los frutos se refrigeran unas horas a una temperatura de aproximadamente 4 °C (temperatura de almacenamiento).»

se modifica como sigue:

«Una vez llenada la cámara de almacenamiento de cajas entregadas, los frutos se refrigeran unas horas a una temperatura de aproximadamente 6 a 8 °C (temperatura de almacenamiento).»

La (tercera) frase siguiente:

«Tras la selección y el envasado final, las cajas de frutas se colocan en una unidad de almacenamiento refrigerada a 4-6 °C durante un máximo de 30 días, en función de las entregas.»

se modifica como sigue:

«Tras la selección y el envasado final, las cajas de frutas se colocan en una unidad de almacenamiento refrigerada a 1-6 °C durante un máximo de 30 días, en función de las entregas.»

La temperatura de refrigeración se modifica con arreglo a las exigencias tecnológicas actuales.

A petición del solicitante, esta frase fue introducida en el punto 3.5 del documento único, donde pasó a ser el apartado 6; la frase no se puso de relieve por separado en el resumen, pero ya figuraba en el pliego de condiciones.

Punto 5.4 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Clasificación y envasado) y punto 3.5 del documento único

El (primer) párrafo siguiente:

«El calibrado se lleva a cabo con un calibrador manual. El calibre de los albaricoques se determina, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 851/2000 de la Comisión modificado, de acuerdo con el diámetro más largo medido por el eje longitudinal. El calibrado es obligatorio.»

se modifica como sigue:

«El calibrado se efectúa mediante una placa de calibrado manual o una calibradora mecánica. El calibre de los albaricoques se determina de acuerdo con el diámetro máximo medido perpendicularmente al eje longitudinal. El calibrado es obligatorio.»

Esta modificación tiene como objetivo la adaptación a las prácticas actuales y suprimir del pliego de condiciones las referencias al Reglamento derogado. Este párrafo se ha eliminado del resumen y no figura tampoco en el documento único que sustituye al resumen.

Se suprime el párrafo (segundo) siguiente:

«El embalaje y la presentación de “Gönci kajszibarack” / “Gönci kajszi” también cumplen los requisitos del Reglamento (CE) n.º 851/2000 y sus modificaciones, y las menciones que además deben añadirse figuran en el punto 8 del pliego de condiciones.»

Esta modificación tiene como objetivo suprimir el reglamento derogado del pliego de condiciones.

La segunda frase siguiente del párrafo (tercero):

«Las exigencias del comprador definen la presentación del producto: desde la bandeja de plástico de 1 kg hasta la caja de 10 kg. El tamaño de envasado del producto a granel es la caja de 10 kg denominada M10 aceptada internacionalmente.»

se modifica como sigue:

«Las exigencias del comprador definen la presentación del producto: el peso de la unidad de envasado oscila entre 0,3 kg y 10 kg.»

La razón de las modificaciones incluidas en el punto Clasificación y envasado es responder a los hábitos del mercado y a las necesidades de los consumidores.

De conformidad con la petición del solicitante, el párrafo tercero (que comienza por «Los frutos de categoría “Extra”») de este punto del pliego de condiciones se ha integrado en el punto 3.5 del documento único (y pasa a ser el párrafo séptimo) y el párrafo cuarto (que comienza por «El “Gönci kajszibarack”/“Gönci kajszi” es sensible a los daños mecánicos») de este punto del pliego de condiciones también se ha integrado en el punto 3.5 del documento único (párrafo primero). Estas exigencias no se pusieron de relieve por separado en el resumen pero ya figuraban en el pliego de condiciones.

Punto 5.5 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Transporte)

La (segunda) frase siguiente del párrafo segundo:

«La definición de los niveles de maduración se lleva a cabo principalmente sobre la base del color pero también pueden ser útiles los análisis sensoriales, por ejemplo sobre el sabor y la determinación de la firmeza de la pulpa.»

se modifica como sigue:

«La definición de los niveles de maduración se lleva a cabo principalmente sobre la base del color pero también pueden ser útiles los análisis sensoriales y las pruebas de laboratorio, por ejemplo sobre el sabor y la determinación de la firmeza de la pulpa, del contenido de materia seca y de la acidez.»

El objetivo de esta modificación es adaptarse a las prácticas actuales.

La última frase del párrafo:

«Está autorizado y es obligatorio colocar en las paletas destinadas al transporte únicamente frutos de variedad, calidad y embalaje (cantidad) idénticos, con marcas de la protección del origen.»

se modifica como sigue:

«Está autorizado y es obligatorio colocar en las paletas destinadas al transporte únicamente variedades de apariencia exterior, calidad y embalaje (cantidad) idénticos, para garantizar la trazabilidad.»

La modificación tiene por objeto precisar la redacción y suprimir la expresión inexacta «marcas de la protección del origen».

Punto 6 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Vínculo del producto con el medio geográfico)

El párrafo segundo siguiente:

«Se trata de un grupo húngaro de variedades (tipo varietal) que empezaron a desarrollarse hace unos 300 o 350 años y que siguen produciéndose casi exclusivamente en esta región. Su variedad más notable, el “Gönci magyar kajszi”, reconocida como una variedad de pleno derecho a partir de 1960, se convirtió en la variedad dominante de la zona de producción en el siglo XX. Durante las últimas décadas, la gama varietal característica de la región ha sido completada en primer lugar por variedades de albaricoques húngaros más recientes, procedentes en parte de las mejores variedades locales húngaras, en parte de nuevas variedades húngaras híbridas, agrupando unas veinticinco variantes.»

se modifica como sigue:

«Se trata de un grupo de variedades (tipo varietal) de albaricoques húngaros (“magyar kajszi”) que empezaron a desarrollarse hace unos 300 o 350 años y que siguen produciéndose en abundancia en esta región. Su variedad más notable, el “Gönci magyar kajszi”, reconocida como una variedad de pleno derecho a partir de 1960, se convirtió en la variedad dominante de la zona de producción en el siglo XX. Durante las últimas décadas, la gama varietal característica de la región ha sido completada en primer lugar por variedades de albaricoques húngaros más recientes y aclimatadas, procedentes en parte de las mejores variedades locales húngaras, en parte de nuevas variedades húngaras híbridas, agrupando una cuarentena de variantes.»

Esta modificación está justificada por la posibilidad de desarrollar el cultivo de las nuevas variedades indicadas en el punto 2 del pliego de condiciones.

Punto 7 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Estructura de control)

Se han añadido modificaciones al nombre del organismo de control público, con la mención del órgano de vigilancia competente de conformidad con la normativa actualmente vigente.

Punto 8 del pliego de condiciones actualmente en vigor (Etiquetado)

La (segunda) frase siguiente:

«Estas menciones deben figurar en cada uno de los envases; también pueden figurar en el envase el nombre del lugar donde se haya producido efectivamente un determinado lote.

Por ejemplo:

“Gönci kajsziparack” (albaricoque de Gönc)

Indicación geográfica protegida (IGP)

Variedad: Gönci magyar kajszi

Producido en: Abaújtör

se modifica como sigue:

«Estas menciones deben figurar en cada uno de los envases.»

El ejemplo que figura a continuación de la frase se suprime.

Se retira la referencia a los municipios donde se produce el albaricoque. Las condiciones de cultivo de los albaricoques «Gönci kajsziparack» / «Gönci kajszi» son las mismas en toda la región de Gönc y ofrecen un producto con la misma apariencia exterior y los mismos parámetros intrínsecos. El hecho de incluir a los municipios en los envases no proporciona detalles adicionales al consumidor.

Otros: Sistema de control

El pliego de condiciones original no contenía especificaciones relativas al sistema de control. Puesto que la gestión de la información relativa al producto protegido y la protección del origen del producto son especialmente importantes, se ha implantado un nuevo sistema de control.

«Requisitos mínimos en materia de control de las características esenciales y del método de obtención del producto:

Característica esencial	Exigencias mínimas	Modalidades y frecuencia de los controles
Lugar de producción	Cultivado en la zona de producción	Examen anual de la lista de proveedores de “Gönci kajsziparack” del organismo Gyümölcsért Termelői Értékesítő

Característica esencial	Exigencias mínimas	Modalidades y frecuencia de los controles
Cultivo	Cumplimiento de las condiciones de cultivo	Al menos un control sobre el terreno anualmente, si hay un registro de explotación, verificarlo al menos una vez al año.
Protección de los cultivos	Cumplimiento de las tecnologías promovidas por el organismo Gyümölcseért Termelői Értékesítő	Control de los registros de fumigación antes del envío. Toma de una muestra aleatoria para el análisis de los residuos
Recolección	Garantizar la trazabilidad	Examen anual de la lista de proveedores de "Gönci kajsziparack" del organismo Gyümölcseért Termelői Értékesítő Control anual de la documentación de recepción de las mercancías
Preparación del producto	Garantizar la trazabilidad	Control anual del mantenimiento de un cuaderno diario de producción»

DOCUMENTO ÚNICO

«Gönci kajsziparack»/«Gönci kajszi»

N.º UE: PGI-HU-0388-AM01 – 11.4.2017

DOP () IGP (X)

1. Nombre

«Gönci kajsziparack» / «Gönci kajszi»

2. Estado miembro o tercer país

Hungria

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio

3.1. Tipo de producto

Clase 1.6: Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1

Las variedades de albaricoque indicadas a continuación, procedentes de *Prunus armeniaca* L., pueden utilizar la indicación geográfica protegida (IGP) «Gönci kajsziparack»/«Gönci kajszi»: Gönci magyar kajszi, Magyar kajszi C 235, Mandulakajszi, Bergeron, Ceglédi Piroska, Ceglédi bíborkajszi, Ceglédi arany, Ceglédi óriás y Pannónia. Además, procede añadir todas las variedades de albaricoques cultivadas en la zona de producción, cuyas principales características físicas, químicas y organolépticas son conformes con las características que determinan la calidad de las variedades de albaricoques enumeradas anteriormente.

El carácter único del «Gönci kajsziparack»/«Gönci kajszi» y su fama nacional e internacional radican en las favorables condiciones climáticas de la región, las tradiciones hortícolas y frutícolas y la estricta aplicación de tecnologías de producción, recolección, almacenamiento y transporte.

Principales características físicas, químicas y organolépticas:

La IGP «Gönci kajsziparack»/«Gönci kajszi» solo puede utilizarse en el caso de las variedades de albaricoque que se ajustan a las características indicadas a continuación y, en lo que atañe a las variedades individuales, las que poseen las propiedades cualitativas exteriores e interiores señaladas a continuación.

Gönci magyar kajszi

Forma: redondeada

Calibre: mediano, con un diámetro mínimo de 40 mm

Color de la piel: naranja intenso; rojo intenso en la parte expuesta al sol

Color y calidad de la pulpa: amarillo dorado; delicadamente fibrosa, jugosa y suave cuando llega a maduración

Sabor, acidez: entre dulce y ácido, aromático

Magyar kajszí c. 235

Forma:	redondeada
Calibre:	mediano, con un diámetro mínimo de 40 mm
Color de la piel:	naranja intenso
Color y calidad de la pulpa:	amarilla, fibrosa, medianamente firme
Sabor, acidez:	entre dulce y ácido, aromático

Mandulakajszí

Forma:	ovalada, almendrada, muy aplanada a un lado
Calibre:	grande, con un diámetro mínimo de 50 mm
Color de la piel:	ligeramente anaranjado; rojo carmín en la parte expuesta al sol
Color y calidad de la pulpa:	ligeramente anaranjada, medianamente firme, densa, jugosa
Sabor, acidez:	entre dulce y ácido, con un aroma especiado

Bergeron

Forma:	ligeramente alargada, esferocónica, ovoide
Calibre:	mediano, con un diámetro mínimo de 40 mm
Color de la piel:	anaranjado; rojo carmín en la parte expuesta al sol
Color y calidad de la pulpa:	anaranjado brillante, fibrosa, firme
Sabor, acidez:	acidez superior a la media (1,4 %)

Pannónia

Forma:	regular o ligeramente ovoide
Calibre:	mediano, con un diámetro mínimo de 40 mm
Color de la piel:	ligeramente anaranjado; rosado en la parte expuesta al sol
Color y calidad de la pulpa:	ligeramente anaranjado, fibroso, firme
Sabor, acidez:	ácido, aromático

Ceglédi piroska

Forma:	redondeada
Calibre:	mediano, con un diámetro mínimo de 40 mm
Color de la piel:	anaranjado; rojo intenso en la parte expuesta al sol
Color y calidad de la pulpa:	anaranjada, firme
Sabor, acidez:	entre dulce y ácido

Ceglédi bíborkajszí

Forma:	ancha, cónica, ovoide; ligeramente aplanada a un lado
Calibre:	mediano, con un diámetro mínimo de 40 mm
Color de la piel:	naranja oscuro; carmesí oscuro en la parte expuesta al sol
Color y calidad de la pulpa:	naranja oscuro, jugosa
Sabor, acidez:	dulce, aromático

Ceglédi arany

Forma:	redondeada
Calibre:	grande, con un diámetro mínimo de 50 mm
Color de la piel:	amarillo dorado; rojo carmín en la parte expuesta al sol
Color y calidad de la pulpa:	anaranjada, firme, jugosa
Sabor, acidez:	entre dulce y ácido

Ceglédi óriás

Forma:	ligeramente alargada, ovoide; ligeramente aplanada a un lado
Calibre:	grande, con un diámetro mínimo de 50 mm
Color de la piel:	naranja intenso; rojo intenso en la parte expuesta al sol
Color y calidad de la pulpa:	anaranjada, moderadamente jugosa, suave
Sabor, acidez:	entre dulce y ácido, aromático

El calibre se determina midiendo el diámetro máximo, perpendicularmente al eje longitudinal.

El contenido de azúcar se determina conjuntamente con una indicación del porcentaje de madurez y las sustancias aromáticas se establecen al realizar el examen organoléptico, teniendo en cuenta las variaciones de la acidez por variedad (0,9 - 2,2 % vol.).

3.3. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)

—

3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

Todas las etapas de la producción tienen lugar en la zona geográfica definida.

3.5. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado

El «Gönci kajsziparack»/«Gönci kajszi» es sensible a los daños mecánicos, por lo que su transporte sin envasar influye notablemente en sus características organolépticas, físicas y químicas, hasta el punto de que es imposible envasarlo ulteriormente. Por consiguiente, a fin de garantizar la calidad del producto y, dado que no se trata de un producto agrícola transformado, garantizar también su lugar de origen, rastreabilidad y control, el envasado debe realizarse en la zona geográfica especificada.

Todas las unidades de envasado de los frutos destinados al consumo certificadas como originarias de la zona de producción delimitada dentro de la zona geográfica deben ser homogéneas, con frutos del mismo origen y de la misma variedad, de la misma calidad y, a excepción de los lotes envasados/transportados a granel, del mismo calibre; el límite inferior del diámetro es de 30 mm, 35 mm en el caso de la calidad «Extra».

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los productos que no se ajusten a las exigencias de la categoría indicada.

Las categorías de calidad son las siguientes:

- Categoría «Extra»: Un 2,5 % en número o en peso de albaricoques que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I o, excepcionalmente, que se incluyan en las tolerancias de esa categoría.
- Categoría I: Un 5 % en número o en peso de albaricoques que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o, excepcionalmente, que se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

Los frutos deben estar enteros, sanos, haber sido cosechados con cuidado, estar suficientemente desarrollados y maduros, limpios y prácticamente exentos de cualquier cuerpo extraño visible; no pueden verse afectados por la podredumbre o por otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo, deben estar además prácticamente exentos de parásitos, de daños causados por estos, de humedad exterior anormal y de cualquier olor y/o sabor extraño.

Tras la selección y el envasado final, las cajas de frutas se colocan en una unidad de almacenamiento refrigerada a 1-6 °C durante un máximo de 30 días, en función de las entregas.

Los frutos de la categoría «Extra» pueden ser comercializados únicamente en pequeñas unidades de envasado, en una o varias capas, separadas entre sí, presentados en filas, mientras que los clasificados en la categoría I también pueden ser comercializados a granel. Las exigencias del comprador definen la presentación del producto: el peso de la unidad de envasado oscila entre 0,3 kg y 10 kg.

3.6. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado

Además de los datos exigidos por la legislación vigente, también deben figurar en la etiqueta las menciones siguientes:

- el nombre: «Gönci kajsziparack» o «Gönci kajszi»
- la mención «indicación geográfica protegida» o (IGP) y el símbolo de la Unión correspondiente.

Estas menciones deben figurar en cada uno de los envases.

4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La designación del origen geográfico solo puede aplicarse a los albaricoques procedentes de la zona administrativa (y cultivados en dicha zona) de las localidades pertenecientes al condado de Borsod-Abaúj-Zemplén:

subregión de Abaúj-Hegyköz: Abaújszántó, Abaújvár, Arka, Boldogkőváralja, Gönc, Göncruszka, Hejce, Hernádcece, Hidasnémeti, Korlát, Tornyosnémeti, Vizsoly y Zsujta;

subregión de Encs: Abaújkér, Alsógagy, Baktakék, Beret, Detek, Encs, Fancsal, Forró, Fulókercs, Garadna e Ináncs;

subregión de Szerencs: Bekecs, Golop, Legyesbénye, Megyaszó, Monok, Rátka, Szerencs y Tállya;

subregión de Szikszó: Alsóvadász, Felsővadász, Hernádkércs, Homrogd, Léh, Nagykinizs, Selyeb, Szentistvánbaksa y Szikszó.

5. Vínculo con la zona geográfica

El «Gönci kajsziparack»/«Gönci kajszi» es un producto típico de las zonas frutícolas más septentrionales de Hungría, producido en las laderas, terrazas y vegas de la región denominada Hegyalja a orillas del río Hernád y las montañas de Szerencs y Cserehát, entre 150 y 300 metros por encima del nivel del mar.

Se trata de un grupo húngaro de variedades (tipo varietal) que empezaron a desarrollarse hace unos 300 o 350 años y que siguen produciéndose en abundancia en esta región. Su variedad más notable, el «Gönci magyar kajszi», reconocida como una variedad de pleno derecho a partir de 1960, se convirtió en la variedad dominante de la zona de producción en el siglo XX. Durante las últimas décadas, la gama varietal característica de la región ha sido completada en primer lugar por variedades de albaricoques húngaras más recientes y aclimatadas, procedentes en parte de las mejores variedades locales húngaras, en parte de nuevas variedades húngaras híbridas, agrupando una cuarentena de variantes.

Las características específicas del producto y de su cultivo en la región de Gönc pueden resumirse del siguiente modo:

- la misma variedad de albaricoque, si se cultiva aquí, madura entre 6 y 10 días más tarde, por término medio, que en la región de Kecskemét, lo que permite ampliar a la vez el período de consumo nacional y el período de transformación,
- el mesoclima más fresco, que retrasa la maduración, tiene un efecto favorable en la calidad de consumo de los albaricoques: la acidez refrescante y el aroma se descomponen lentamente durante la maduración sin «pasarse»; «la calidad de los albaricoques de la región de Gönc es excepcional, ya que maduran más tarde [...] y la duración de su maduración es aún más larga, debido a la distinta exposición de las laderas» (Brózik, Jenser et al, 1970),

- esta región tiene los inviernos más uniformemente fríos de Hungría y, de todas las regiones adecuadas para el cultivo de albaricoques, aquí es donde la primavera llega más tarde, por lo que se registra en menor medida el principal riesgo con el que se enfrenta la producción de albaricoques: los daños causados por las heladas a los capullos que brotan cuando la temperatura aumenta demasiado pronto al final del invierno y los daños causados por las heladas de primavera a los capullos, las flores y los frutos en su fase inicial de desarrollo.

El nombre «kajszi Baraczk» («albaricoque») aparece por primera vez en 1667, en un libro de János Lippay [Pozsoni kert 3. kötet (Jardín de Pozsony, volumen 3), «Gyümölcsös kert» (huerto), Viena 1667], si bien fue una epidemia de filoxera que devastó los viñedos en los años 1880 lo que dio un impulso decisivo a la producción frutícola en las zonas montañosas. Numerosos árboles frutales se plantaron en la región de Gönc para sustituir a los viñedos destruidos y desde entonces ocupan las laderas de las colinas.

En la segunda mitad del siglo XIX, se crearon distintas organizaciones sociales con el fin de fomentar la producción frutícola. Su cooperación desempeñó un papel importante, ya que permitió que la fruta del condado de Zemplén consiguiese una medalla de oro en la Exposición Universal de París de 1867. Según se desprende de varias descripciones y estadísticas nacionales, la región de Gönc era famosa principalmente por sus cerezas hasta los años 1850. János Korponay menciona por primera vez en 1871 que Gönc y sus alrededores tienen fama por sus albaricoques, producidos en aquella época «en buenas cantidades». Sin embargo, la producción no arrancó realmente hasta los años 1880-1890.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento)

<http://elelmiszerlanc.kormany.hu/download/5/f6/c1000/17.pdf>

TRIBUNAL DE CUENTAS

Informe Especial n.º 33/2018

La lucha contra la desertificación en la UE: una amenaza creciente contra la que se debe actuar más intensamente

(2018/C 459/12)

El Tribunal de Cuentas Europeo anuncia que acaba de publicar su Informe Especial n.º 33/2018 «La lucha contra la desertificación en la UE: una amenaza creciente contra la que se debe actuar más intensamente».

El informe puede consultarse o descargarse en el sitio web del Tribunal de Cuentas Europeo: <http://eca.europa.eu>.

Informe Especial n.º 35/2018

Transparencia de los fondos de la UE ejecutados por organizaciones no gubernamentales: se requiere un mayor esfuerzo

(2018/C 459/13)

El Tribunal de Cuentas Europeo anuncia que acaba de publicar su Informe Especial n.º 35/2018 «Transparencia de los fondos de la UE ejecutados por organizaciones no gubernamentales: se requiere un mayor esfuerzo».

El informe puede consultarse o descargarse en el sitio web del Tribunal de Cuentas Europeo: <http://eca.europa.eu>

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Actualización de los importes de referencia para el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) ⁽¹⁾

(2018/C 459/14)

La publicación de los importes de referencia en relación con el cruce de las fronteras exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado 4 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), se basa en la información notificada por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 39 del Código de fronteras Schengen (codificación).

Además de publicarse en el Diario Oficial, una actualización mensual está disponible en el sitio de internet de la Dirección General de Asuntos de Interior.

ESLOVAQUIA

Modificación de la información publicada en DO C 37 de 14.2.2009.

El artículo 1, apartado 1 del Decreto de aplicación n.º 499/2011 del Ministro del Interior de Eslovaquia, sobre el establecimiento de la cantidad de recursos financieros requeridos para cubrir los costes asociados a la estancia de un nacional de un tercer país en la República Eslovaca, fija un importe de 56 EUR por persona y día.

El importe de 56 EUR incluye:

30 EUR para el alojamiento;

4 EUR para el desayuno;

7,50 EUR para la comida;

7,50 EUR para la cena;

7 EUR para gastos de bolsillo.

Si los costes para la estancia de un nacional de un tercer país en la República Eslovaca están parcialmente cubiertos, dicha circunstancia se tomará en consideración en el control fronterizo.

La cantidad de 56 EUR por persona y día puede ser remplazada por una invitación certificada según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley n.º 404/2011 relativa a la estancia de extranjeros y por la que se modifican otras leyes, en su versión modificada, o por un convenio de acogida de conformidad con la Sección 26b del Acto n.º 172/2005 relativo a la organización de la ayuda estatal para la investigación y el desarrollo, en su versión modificada.

Lista de publicaciones anteriores

DO C 247 de 13.10.2006, p. 19.

DO C 304 de 10.11.2010, p. 5.

DO C 153 de 6.7.2007, p. 22.

DO C 24 de 26.1.2011, p. 6.

DO C 182 de 4.8.2007, p. 18.

DO C 157 de 27.5.2011, p. 8.

DO C 57 de 1.3.2008, p. 38.

DO C 203 de 9.7.2011, p. 16.

DO C 134 de 31.5.2008, p. 19.

DO C 11 de 13.1.2012, p. 13.

DO C 37 de 14.2.2009, p. 8.

DO C 72 de 10.3.2012, p. 44.

DO C 35 de 12.2.2010, p. 7.

DO C 199 de 7.7.2012, p. 8.

⁽¹⁾ Véase la lista de publicaciones anteriores al final de la presente actualización.

DO C 298 de 4.10.2012, p. 3.

DO C 56 de 26.2.2013, p. 13.

DO C 98 de 5.4.2013, p. 3.

DO C 269 de 18.9.2013, p. 2.

DO C 57 de 28.2.2014, p. 1.

DO C 152 de 20.5.2014, p. 25.

DO C 224 de 15.7.2014, p. 31.

DO C 434 de 4.12.2014, p. 3.

DO C 447 de 13.12.2014, p. 32.

DO C 38 de 4.2.2015, p. 20.

DO C 96 de 11.3.2016, p. 7.

DO C 146 de 26.4.2016, p. 12.

DO C 248 de 8.7.2016, p. 12.

DO C 111 de 8.4.2017, p. 11.

DO C 21 de 20.1.2018, p. 3.

DO C 93 de 12.3.2018, p. 4.

DO C 153 de 2.5.2018, p. 8.

DO C 186 de 31.5.2018, p. 10.

DO C 264 de 26.7.2018, p. 6.

DO C 366 de 10.10.2018, p. 12.

Actualización de la lista de pasos fronterizos mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) ⁽¹⁾

(2018/C 459/15)

La publicación de la lista de pasos fronterizos mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), se basa en la información notificada por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 39 del Código de fronteras Schengen (codificación).

Además de publicarse en el Diario Oficial, una actualización mensual está disponible en el sitio de internet de la Dirección General de Asuntos de Interior.

ALEMANIA

Modificación de la información publicada en DO C 32 de 1.2.2017.

LISTA DE PASOS FRONTERIZOS

Puertos del Mar del Norte

- (1) Baltrum
- (2) Bengersiel
- (3) Borkum
- (4) Brake
- (5) Bremen
- (6) Bremerhaven
- (7) Brunsbüttel
- (8) Büsum
- (9) Bützflether Sand
- (10) Buxtehude
- (11) Carolinensiel (Harlesiel)
- (12) Cuxhaven
- (13) Eckwarderhörne
- (14) Elsfleth
- (15) Emden
- (16) Fedderwardsiel
- (17) Glückstadt
- (18) Greetsiel
- (19) Großensiel
- (20) Hamburg
- (21) Hamburg-Neuenfelde
- (22) Helgoland
- (23) Herbrum
- (24) Hooksiel
- (25) Horumersiel

⁽¹⁾ Véase la lista de publicaciones anteriores al final de la presente actualización.

- (26) Husum
- (27) Juist
- (28) Langeoog
- (29) Leer
- (30) Lemwerder
- (31) List/Sylt
- (32) Neuharlingersiel
- (33) Norddeich
- (34) Nordenham
- (35) Norderney
- (36) Otterndorf
- (37) Papenburg
- (38) Spiekeroog
- (39) Stade
- (40) Stadersand
- (41) Varel
- (42) Wangerooge
- (43) Wedel
- (44) Weener
- (45) Westeraccumersiel
- (46) Wewelsfleth
- (47) Wilhelmshaven

Puertos del Báltico

- (1) Eckernförde (Hafenanlage der Bundesmarine)
- (2) Flensburg-Hafen
- (3) Greifswald-Ladebow Hafen
- (4) Jägersberg (Hafenanlagen der Bundesmarine)
- (5) Kiel
- (6) Kiel (Hafenanlagen der Bundesmarine)
- (7) Kiel-Holtenau
- (8) Lubmin
- (9) Lübeck
- (10) Lübeck-Travemünde
- (11) Mukran
- (12) Neustadt

ODERHAFF

- (1) Ueckermünde

Aeropuertos, aeródromos, terrenos de aviación***EN EL ESTADO FEDERADO DE SCHLESWIG-HOLSTEIN***

- (1) Helgoland-Düne
- (2) Hohn
- (3) Kiel-Holtenau
- (4) Lübeck-Blankensee
- (5) Schleswig/Jägel
- (6) Westerland/Sylt

EN EL ESTADO FEDERADO DE MECKLEMBURGO-POMERANIA OCCIDENTAL

- (1) Neubrandenburg-Trollenhagen
- (2) Rostock-Laage

EN EL ESTADO FEDERADO DE HAMBURGO

- (1) Hamburg

EN EL ESTADO FEDERADO DE BREMEN

- (1) Bremen

EN EL ESTADO FEDERADO DE BAJA SAJONIA

- (1) Borkum
- (2) Braunschweig-Waggum
- (3) Bückeburg-Achum
- (4) Celle
- (5) Damme/Dümmer-See
- (6) Diepholz
- (7) Emden
- (8) Fassberg
- (9) Ganderkesee
- (10) Hannover
- (11) Jever
- (12) Leer-Nüttermoor
- (13) Norderney
- (14) Nordholz
- (15) Nordhorn-Lingen
- (16) Osnabrück-Atterheide
- (17) Wangerooge
- (18) Wilhelmshaven-Mariensiel
- (19) Wittmundhafen
- (20) Wunstorf

EN EL ESTADO FEDERADO DE BRANDEBURGO

- (1) Berlin-Schönefeld
- (2) Schönhagen

EN EL ESTADO FEDERADO DE BERLÍN

- (1) Berlin-Tegel

EN EL ESTADO FEDERADO DE SAJONIA-ANHALT

- (1) Cochstedt
- (2) Magdeburg

EN EL ESTADO FEDERADO DE RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA

- (1) Aachen-Merzbrück
- (2) Arnsberg
- (3) Bielefeld-Windelsbleiche
- (4) Bonn-Hardthöhe
- (5) Dortmund-Wickede
- (6) Düsseldorf
- (7) Essen-Mülheim
- (8) Bonn Hangelar
- (9) Köln/Bonn
- (10) Marl/Loemühle
- (11) Mönchengladbach
- (12) Münster-Osnabrück
- (13) Nörvenich
- (14) Paderborn-Lippstadt
- (15) Porta Westfalica
- (16) Rheine-Bentlage
- (17) Siegerland
- (18) Stadtlohn-Wenningfeld
- (19) Weeze-Lahrbruch

EN EL ESTADO FEDERADO DE SAJONIA

- (1) Dresden
- (2) Leipzig-Halle
- (3) Rothenburg/Oberlausitz

EN EL ESTADO FEDERADO DE TURINGIA

- (1) Altenburg-Nobitz
- (2) Erfurt-Weimar

EN EL ESTADO FEDERADO DE RENANIA-PALATINADO

- (1) Büchel
- (2) Föhren
- (3) Hahn
- (4) Koblenz-Winningen
- (5) Mainz-Finthen
- (6) Pirmasens-Zweibrücken

(7) Ramstein (US-Air Base)

(8) Speyer

(9) Spangdahlem (US-Air Base)

(10) Zweibrücken

EN EL ESTADO FEDERADO DE SARRE

(1) Saarbrücken-Ensheim

(2) Saarlouis/Düren

EN EL ESTADO FEDERADO DE HESSE

(1) Egelsbach

(2) Allendorf/Eder

(3) Fráncfort/Main

(4) Fritzlar

(5) Kassel-Calden

(6) Reichelsheim

EN EL ESTADO FEDERADO DE BADEN-WÜRTTEMBERG

(1) Aalen-Heidenheim-Elchingen

(2) Baden Airport Karlsruhe Baden-Baden

(3) Donaueschingen-Villingen

(4) Freiburg/Brg.

(5) Friedrichshafen-Löwental

(6) Heubach (Krs. Schwäb.Gmünd)

(7) Lahr

(8) Laupheim

(9) Leutkirch-Unterzeil

(10) Mannheim-City

(11) Mengen

(12) Niederstetten

(13) Schwäbisch Hall

(14) Stuttgart

EN EL ESTADO FEDERADO DE BAVIERA

(1) Aschaffenburg

(2) Augsburg-Mühlhausen

(3) Bayreuth-Bindlacher Berg

(4) Coburg-Brandebsteinsebene

(5) Giebelstadt

(6) Hassfurth-Mainwiesen

(7) Hof-Plauen

(8) Ingolstadt

(9) Landsberg/Lech

- (10) Landshut-Ellermühle
- (11) Lechfeld
- (12) Memmingerberg
- (13) München «Franz Joseph Strauß»
- (14) Neuburg
- (15) Nürnberg
- (16) Oberpfaffenhofen
- (17) Roth
- (18) Straubing-Wallmühle

Lista de publicaciones anteriores

- | | |
|--------------------------------|--------------------------------|
| DO C 316 de 28.12.2007, p. 1. | DO C 271 de 14.9.2011, p. 18. |
| DO C 134 de 31.5.2008, p. 16. | DO C 356 de 6.12.2011, p. 12. |
| DO C 177 de 12.7.2008, p. 9. | DO C 111 de 18.4.2012, p. 3. |
| DO C 200 de 6.8.2008, p. 10. | DO C 183 de 23.6.2012, p. 7. |
| DO C 331 de 31.12.2008, p. 13. | DO C 313 de 17.10.2012, p. 11. |
| DO C 3 de 8.1.2009, p. 10. | DO C 394 de 20.12.2012, p. 22. |
| DO C 37 de 14.2.2009, p. 10. | DO C 51 de 22.2.2013, p. 9. |
| DO C 64 de 19.3.2009, p. 20. | DO C 167 de 13.6.2013, p. 9. |
| DO C 99 de 30.4.2009, p. 7. | DO C 242 de 23.8.2013, p. 2. |
| DO C 229 de 23.9.2009, p. 28. | DO C 275 de 24.9.2013, p. 7. |
| DO C 263 de 5.11.2009, p. 22. | DO C 314 de 29.10.2013, p. 5. |
| DO C 298 de 8.12.2009, p. 17. | DO C 324 de 9.11.2013, p. 6. |
| DO C 74 de 24.3.2010, p. 13. | DO C 57 de 28.2.2014, p. 4. |
| DO C 326 de 3.12.2010, p. 17. | DO C 167 de 4.6.2014, p. 9. |
| DO C 355 de 29.12.2010, p. 34. | DO C 244 de 26.7.2014, p. 22. |
| DO C 22 de 22.1.2011, p. 22. | DO C 332 de 24.9.2014, p. 12. |
| DO C 37 de 5.2.2011, p. 12. | DO C 420 de 22.11.2014, p. 9. |
| DO C 149 de 20.5.2011, p. 8. | DO C 72 de 28.2.2015, p. 17. |
| DO C 190 de 30.6.2011, p. 17. | DO C 126 de 18.4.2015, p. 10. |
| DO C 203 de 9.7.2011, p. 14. | DO C 229 de 14.7.2015, p. 5. |
| DO C 210 de 16.7.2011, p. 30. | DO C 341 de 16.10.2015, p. 19. |

DO C 84 de 4.3.2016, p. 2.

DO C 120 de 13.4.2017, p. 17.

DO C 236 de 30.6.2016, p. 6.

DO C 152 de 16.5.2017, p. 5.

DO C 278 de 30.7.2016, p. 47.

DO C 411 de 2.12.2017, p. 10.

DO C 331 de 9.9.2016, p. 2.

DO C 31 de 27.1.2018, p. 12.

DO C 401 de 29.10.2016, p. 4.

DO C 261 de 25.7.2018, p. 6.

DO C 484 de 24.12.2016, p. 30.

DO C 264 de 26.7.2018, p. 8.

DO C 32 de 1.2.2017, p. 4.

DO C 368 de 11.10.2018, p. 4.

DO C 74 de 10.3.2017, p. 9.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE LA AELC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 17 de septiembre de 2018

en el asunto E-10/17

Nye Kystlink AS contra Color Group AS y Color Line AS*(Artículo 53 del Acuerdo EEE — Artículo 54 del Acuerdo EEE — Principio de equivalencia — Principio de eficacia — Normas nacionales en materia del plazo de prescripción de las reclamaciones por daños y perjuicios)*

(2018/C 459/16)

En el asunto E-10/17, Nye Kystlink AS/Color Group AS y Color Line AS – SOLICITUD al Tribunal en virtud del artículo 34 del Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia por el *Borgarting lagmannsrett* (Tribunal de Apelación de Borgarting) acerca de la interpretación de los principios de equivalencia y eficacia en el contexto de la normativa nacional en materia del plazo de prescripción de las reclamaciones por daños y perjuicios, en los casos en que se hayan impuesto multas con arreglo a los artículos 53 y 54 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, el Tribunal, compuesto por Páll Hreinsson, presidente y juez ponente, Per Christiansen y Bernd Hammermann, jueces, dictó el 17 de septiembre de 2018 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. El principio de equivalencia requiere que una norma nacional de prescripción que establezca un plazo de prescripción aparte de un año para interponer una acción de indemnización por una infracción penal que haya sido establecida por una sentencia firme de condena, se aplique de manera análoga a una acción de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE, que ha sido establecido por una decisión definitiva del Órgano de Vigilancia de la AELC por la que se impone una multa, en la medida en que el objetivo, la causa y las características esenciales de dichas acciones sean similares.
2. El principio de eficacia no restringe el derecho de los Estados miembros del EEE de aplicar un plazo de prescripción de tres años para interponer una acción de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE, en el caso en que este plazo de prescripción se combine con la obligación de investigación por parte de la parte perjudicada que podría llevar a que el plazo de prescripción venza antes de que el Órgano de Vigilancia de la AELC haya adoptado una decisión en un asunto relativo al incumplimiento de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE basada en una reclamación de la parte perjudicada, en la medida en que la aplicación de tal plazo de prescripción no haga imposible o excesivamente difícil que se interponga una acción de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de competencia del EEE. Dicha evaluación debe tener en cuenta las características especiales de los litigios en materia de competencia.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.9094 — Amcor/Bemis)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2018/C 459/17)

1. El 12 de diciembre de 2018, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- Amcor Limited («Amcor», Australia).
- Bemis Company Inc. («Bemis», Estados Unidos).

Amcor se fusiona, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento de concentraciones, con Bemis.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

La misma concentración fue ya notificada a la Comisión el 15 de noviembre de 2018, pero fue retirada posteriormente el 12 de diciembre de 2018.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Amcor: suministro de una amplia gama de soluciones de embalaje; productos de embalaje rígidos y flexibles para los sectores farmacéutico, de los alimentos, de las bebidas, de la atención médica, de los cuidados personales y de otros bienes de consumo a escala mundial.
- Bemis: suministro de embalaje de plástico rígido y flexible para los sectores de los alimentos, los productos de consumo y la atención médica, entre otros, a escala mundial.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.9094 — Amcor/Bemis

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

